



## Se celebraron con éxito los actos de la festividad de Santa Teresa

- Entrevista a José María de Pablo, Abogado de la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M
- Implantación del sistema "lexnet" en los Juzgados de Ciudad Real
- La nueva ley de Sociedades Profesionales
- IX Congreso Nacional de la Abogacía Española





**Después de todo, no has cambiado tanto.**

### **Audi A3.**

Dicen que ya no eres el mismo de antes. Que ya no quieres cambiar el mundo. Que empiezas a aceptar las cosas tal como son. Que tarde o temprano todo el mundo acaba cediendo. Y que tú no ibas a ser diferente al resto. Audi A3 con cambio S Tronic, tracción integral quattro y motores V6 de hasta 250CV. Deja que sigan hablando.



### **Tresa Automoción**

Segadores, 24 - Pol. Ind. La Estrella  
13170 Miguelturra - Tel. 926 27 21 64  
[www.tresa-automoción.com/audi](http://www.tresa-automoción.com/audi)

# STAFF

## EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL  
PASAJE DE LA MERCED 1, 13001 CIUDAD REAL  
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210  
FAX: 926 220 733  
icacr@icacr.es  
www.icacr.es

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### DIRECTOR

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

### SECCIÓN DOCTRINAL

RAMÓN GARCÍA ALDARÍA

### LEGISLACIÓN

ENCARNACIÓN LUQUE LÓPEZ Y M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

### JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ, JOAQUÍN

ARÉVALO SENDARRUBIAS Y JESÚS MEDINA SERRANO

### VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

### ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

### FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

### COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

### NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

### FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

### FORO SOCIAL

JOAQUÍN ARÉVALO SENDARRUBIAS Y

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DE LA ALEJA

### ENTREVISTA

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

### LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

### JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

### PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

### HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

### PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

### SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

## DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

GENERAL AGUILERA Nº 3- 2º B. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

## IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

## NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1, 13001 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

- La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1, 13001, CIUDAD REAL-.
- El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

# SUMARIO



## 22

Actos de la festividad de Sta. Teresa  
VIDA CORPORATIVA



## 36

Nueva Ley de Sociedades Profesionales  
FISCAL



## 30

Implantación del sistema LexNet  
FIRMA ELECTRÓNICA



## 54

IX Congreso de la Abogacía Española  
CONGRESO ABOGACIA

## 04

**ENTREVISTA:** José María de Pablo Hermida, Abogado de la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M.

## 08

**LEGISLACIÓN:** Por Encarnación Luque López y Soledad Serrano Navarro.

## 10

**JURISPRUDENCIA:** Por Gloria Cortés Sánchez.

## 22

**VIDA CORPORATIVA:** Por Miguel Guzmán Martínez.

## 30

**FIRMA ELECTRÓNICA:** Inminente implantación del sistema LexNet en los Juzgados de Ciudad Real.

## 32

**NOTICIAS Y COMUNICACIONES:** Por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

## 36

**FISCAL:** La nueva Ley de Sociedades Profesionales por Juan González Martín-Palomino.

## 52

**LIBROS Y PUBLICACIONES:** Por Carmelo Ordóñez Fernández.

## 54

**IX CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:** Por Néstor Aparicio.

## 58

**SE HACE SABER:** Por Atticus.

## 60

**JUNTA DE GOBIERNO:** Por Carlos Delgado García-Muñoz.

## 64

**PÁGINA WEB DEL COLEGIO:** Por Carlos Bruno Granados.

## 66

**PARRAFOS PARA PENSAR**

# Entrevista a José María de Pablo Hermida

Abogado de la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M

Por Emilio Sanz

José María de Pablo se licenció en Derecho en la Universidad de Castilla La Mancha y su primera colegiación fue precisamente en nuestro Colegio de Abogados. En Ciudad Real dio sus primeros pasos en la profesión, hasta que un despacho de su Madrid natal se lo llevó. Cuando le digo esto de que “se lo llevaron” se sonríe con un gesto que, en el fondo, expresa una cierta añoranza de Ciudad Real. Se lo hago notar y lo reconoce abiertamente: aquí nació para la Abogacía, aquí aprendió a andar, y aquí hizo, y conserva, muchos amigos.



**Oye, Chema, un encargo profesional como el juicio del 11-M no se recibe todos los días. Primero, cuéntanos tu sensación interior al recibir un encargo de ese calibre.**

Yo me tomé el encargo de representar a la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M como un reto profesional, y a la vez como una importante responsabilidad.

Por un lado, se trataba de un encargo muy exigente: un sumario complicadísimo (y no muy bien instruido) de más de

100.000 folios, con otras decenas de miles de folios en las piezas separadas, 29 acusados, más de 2.000 perjudicados y la presión mediática que un asunto de estas características conlleva.

Pero, por otro, era la ocasión de intervenir en uno de los juicios penales más importantes de la historia de España, y hacerlo en defensa de los intereses de un colectivo como son las víctimas del terrorismo. Era un reto y una gran responsabilidad, y así lo asumí.

**Posiblemente hayas tenido que dedicarte en exclusiva a este asunto durante muchos meses...**

Un juicio de este tipo es toda una experiencia. Lo ideal habría sido dedicarme en exclusiva a este asunto pero, lógicamente, tienes más clientes en el despacho y no les puedes desatender. Yo tengo la suerte de compartir Bufete con un buen número de compañeros, y eso me permitió traspasar algunos asuntos para centrarme sobre todo en el 11-M, pero otros colegas –especialmente los del turno de oficio– tuvieron que hacer grandes sacrificios para atender los asuntos de su despacho sin descuidar la defensa que tuvieran asignada en el juicio del 11-M.

Todos tuvimos que trabajar muchos sábados y domingos. Hay que tener en cuenta que las sesiones duraban un mínimo de ocho horas diarias, tres días a la semana... y eso durante cinco meses. Y a ver cuándo preparas los interrogatorios, las conclusiones, el informe. Había un gran interés del Tribunal en terminar el juicio antes del verano como fuese, y eso quizás pudo perjudicar la calidad de la actuación de los abogados que interveníamos, porque no había tiempo material para preparar con la necesaria profundidad los interrogatorios de los 70 u 80 testigos semanales, de media, que desfilaban por la sala de vistas de la Casa de Campo.

Además, a la preparación de las sesiones del juicio, y a las mismas sesiones, había que añadir el asesoramiento jurídico (a veces más psicológico que jurídico) de las víctimas (en mi caso, representaba a varios cientos), la atención a los periodistas, etc. Era tal la situación, estábamos tan absorbidos, que algún compañero me confesó que había prohibido en su casa

hablar del 11-M porque llegaba un momento en que parecía que no existía otra cosa...

**En los medios de comunicación veíamos un estrado lleno a rebozar de compañeros abogados, cada uno representando unos intereses, un día y otro, y otro, y otro... ¿Qué tal con los compañeros?**

La verdad es que, si no fuera por el compañerismo y la buena relación que hubo desde el primer día entre la mayoría de los numerosos abogados que participamos en el proceso, creo que los cinco meses y medio de juicio habrían sido inaguantables.

No obstante, siempre hay excepciones. Por ejemplo, algunos

compañeros realizaron algún comentario despectivo hacia otros compañeros en algún medio de comunicación. Es una pena, porque si somos los propios letrados los que no comprendemos que quizás otras partes personadas puedan tener intereses distintos en el proceso, tan legítimos como los de nuestro cliente, mal vamos.

Pero me quedo con lo positivo: me sorprendió y me enorgulleció el gran nivel técnico demostrado por los compañeros. Hubo interrogatorios e informes de conclusiones especialmente brillantes. Aprendí de todos.

Sobre todo, resaltaría la extraordinaria labor de los abogados de oficio, que –siempre mal pagados–

**«Me sorprendió y me enorgulleció el gran nivel técnico demostrado por los compañeros. Hubo interrogatorios e informes de conclusiones especialmente brillantes. Aprendí de todos.»**

–muy pocos– compañeros de la acusación, en su informe de conclusiones perdieron de vista ese compañerismo: no sólo llegaron a menospreciar con poca educación a las víctimas que no fuesen de su asociación, sino que descendieron a lo personal al referirse a otros letrados que no habían seguido su misma línea de actuación. Una pena, porque estos compañeros –no más de dos o tres, todo hay que decirlo–, con su triste intervención en conclusiones, enturbiaron el fenomenal ambiente de compañerismo que había presidido las sesiones del juicio. Estos mismos

llevaron a cabo unas defensas muy brillantes y trabajadas, realmente a la altura de las circunstancias. En un procedimiento en el que instituciones como la fiscalía, la policía, o la clase política quedaron a veces francamente mal, si hubo una institución que vio reforzado su prestigio, esa fue la Abogacía, y muy especialmente, el Turno de Oficio, y todo ello gracias al esfuerzo y el trabajo de esos compañeros. Creo que todos podemos sentirnos orgullosos del trabajo de los Abogados de Oficio en el juicio del 11-M, y su contribución al prestigio de la profesión. Tuvieron un mérito enorme.



## ¿Y los fiscales?

Aquí habría que dedicar un apartado a cada uno de los tres fiscales que han participado en el procedimiento.

Me decepcionó profundamente el papel del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza. Su papel lo resumió uno de los miembros del Tribunal, en un corrillo, cuando el Fiscal Jefe terminó sus conclusiones: "Zaragoza ha venido a dar un mitin político, y se ha olvidado de hablar de Derecho, pero qué le vamos a hacer". Y así fue. Este Fiscal quiso politizar el juicio desde el primer día y eso no sentó bien ni al Tribunal, ni a los Abogados, ni menos aún a las víctimas, muchas de las cuales se sintieron ofendidas por las palabras del Fiscal Jefe. Yo vi llorar a más de una víctima después de las palabras de Zaragoza. Su actuación –a mi juicio bochornosa- debería hacernos reflexionar sobre la independencia y el sistema de nombramientos en una institución como la Fiscalía, hoy por hoy demasiado sumisa, como se ha visto –al menos en la Audiencia Nacional,

a los intereses políticos del Gobierno de turno.

En cuanto a la Fiscal Olga Sánchez, su trato con los abogados –al menos conmigo- fue cordial y colaborador, a pesar de las claras diferencias entre su línea de actuación y la mía. Desgraciadamente, su trato a determinadas víctimas no fue el más adecuado: por ejemplo, en un receso del juicio llegó a decir a una víctima que "debería dar gracias por estar vivo" y después se negó a pedirle perdón. Anécdotas como ésta crean los lógicos recelos en los que defendíamos a las víctimas. Por último, Carlos Bautista, empezó pasando desapercibido, a la sombra del protagonismo de Olga Sánchez, pero creo que no me equivoco si digo que, de los tres fiscales que participaron, fue el mejor valorado por los abogados. Muy cercano y respetuoso con los abogados y las víctimas, y, además, muy brillante en la parte del informe de conclusiones de la fiscalía que le correspondió. Quizás, los dos principales puntos de fricción entre la fiscalía y los abogados fueron, por un lado, el poco respeto de la fisca-

lía hacia las víctimas que tenían una visión de los atentados distinta de la versión oficial, y por otro lado, la eterna polémica que, desde hace muchos años, enfrenta a los abogados de las víctimas con la fiscalía a cuenta de los criterios para establecer las indemnizaciones por delitos de terrorismo. La fiscalía volvió a defender –como viene haciendo en la Audiencia Nacional desde hace varios años, a pesar de ser desautorizada en cada Sentencia que se dicta por terrorismo- la aplicabilidad del baremo de tráfico a los delitos de terrorismo, mientras que las representaciones de las víctimas –que en materia de responsabilidad civil hemos actuado al unísono en este juicio- hemos vuelto a defender que se tenga en cuenta la especial gravedad y el dolo que conllevan este tipo de delitos, para establecer unas indemnizaciones por responsabilidad civil más generosas.

## Supongo que si no te pregunto por los jueces esta entrevista se queda coja.

El Juez Gómez Bermúdez, cuya preparación jurídica y técnica creo que no se puede poner en duda, es sin embargo un juez difícil, diría que desconcertante. Fuera de sala, es especialmente cercano y amable con los abogados, a los que recibe siempre. Pero en sala es quizás el juez más duro que he tenido nunca delante. Ya el primer día ridiculizó sin venir a cuento (y sin ninguna razón) a un compañero de la defensa, al que tuvo que pedir disculpas públicamente un día después. No volvió a pedir perdón a ningún letrado, pero siempre hubo cierto malestar entre los compañeros por algunas intervenciones suyas, demasiado duras y cortantes con los letrados. Sinceramente, y es una opinión

personal, el Presidente del Tribunal no supo respetar como es debido a los letrados en sus intervenciones. No conozco a ningún compañero que no se haya sentido tratado con poco respeto en alguna sesión del juicio. Y es cierto que, a lo largo de la vida profesional, todo abogado se ha sentido maltratado por un juez alguna vez, pero cuando esto ocurre en un juicio de estas características, con las cámaras de TV en directo... te sientes mal, por ti y por los demás compañeros.

### **La Abogacía se merece más respeto.**

El juicio ha vuelto a demostrar que los jueces –y aquí no me refiero sólo al Tribunal del 11-M, creo que es una experiencia que todos tenemos- siguen sin hacerse cargo del trato que debe recibir los letrados en las vistas. Es un campo en el que nos queda mucho por avanzar.

### **Otro aspecto que a todos nos llamaba siempre la atención durante el juicio era la omnipresencia de la prensa: televisión, radio, prensa escrita... y todos los días informando, opinando, algunos hasta profetizando. ¿Qué tal se lleva eso?**

Yo pensaba que me iba a influir más la presencia de la televisión en directo y los periodistas al acecho durante todas las sesiones. Pero la verdad es que, en el momento de intervenir, nunca pensabas en la señal de TV, ni en los periodistas... hasta que llegabas a casa y te veías en el televisor. De los periodistas destacaría, en lo positivo, el buen ambiente y respeto mutuo entre abogados y periodistas, y en lo negativo, su poco pudor a la hora de tratar la información y barrer siempre para casa. Por las mañanas, los compañeros solíamos comentar la prensa, y la pregunta

era siempre la misma ante determinadas informaciones: los periodistas que han escrito esto, ¿en qué juicio estuvieron?

### **Las víctimas de aquella masacre. Tú representabas a un buen número de esas personas.**

La mayor satisfacción, con mucho, que tuve durante los cinco meses y medio de juicio, me la llevé cuando terminé mi informe de conclusiones: ese día, cuando terminaba de recoger mis papeles, se acercaron un nutrido grupo de víctimas (algunas de ellas ni siquiera eran clientes míos) y me dieron las gracias por el contenido del informe. No se me olvidan las palabras que me dijo M<sup>a</sup> Angeles Pedraza –madre de una chica fallecida en los trenes-. Me dijo textualmente: “Gracias porque, después de tres años, por primera vez me he sentido reconfortada como víctima”. Esas palabras las suscribieron las demás víctimas que se habían acercado. ¿Y qué había hecho yo para que reaccionaran así? Pues nada del otro mundo. Me había limitado a denunciar que en el 11-M, para la fiscalía, había víctimas de primera y de segunda, y que ya estaba bien de insultar a las víctimas y de utilizarlas políticamente. Dije palabras muy duras –no recuerdo haber hablado así nunca antes en estrados- pero la defensa de las víctimas lo exigía. Me quedé muy a gusto y, por lo que comprobé, las víctimas también.

Lo que yo he podido comprobar es que el sufrimiento de las víctimas del 11-M es doble. Al daño físico o psíquico sufrido, se une la sensación de ser utilizadas mediática y políticamente, y la certeza de que ni se sabe realmente quién está detrás de los atentados, ni se quiere saber. Ese empeño por impedir que se siga

investigando está destrozando por dentro a las víctimas que quieren saber la verdad. Y se les nota.

Por eso, el asesoramiento de las víctimas no se ha limitado a lo jurídico. Había que escuchar, escuchar mucho, hacerse cargo de situaciones dramáticas, comprender, y animar... a veces más que abogado pareces psicólogo. No son un cliente más. Exigen otro tipo de atención.

### **Está claro que el del 11-M, por tantas razones, no es un proceso normal. Se debe de aprender mucho, y no sólo Derecho. Tú, ¿qué has aprendido?**

Yo creo que en todos los juicios se puede aprender algo. En este, quizá por las nuevas situaciones a las que uno se enfrenta, se aprende mucho más. Un macro-juicio no tiene nada que ver con el tipo de juicios a los que yo estaba acostumbrado. Poco a poco vas aprendiendo a hacerte a situaciones nuevas como, por ejemplo, a no prestar atención cuando ves que te examina la prensa cada día: saber cuales son los intereses de tus clientes independientemente de lo que la prensa, unos días a favor, unos días en contra, pueda decir de tu trabajo.

Ya he dicho que el nivel de los demás compañeros fue enorme y eso me ha permitido aprender mucho de ellos. Creo que de todos los compañeros aprendí algo. Lo que aconsejaría a los compañeros que no participaron en este juicio es que busquen en Internet los vídeos de los informes de conclusiones de las acusaciones y de las defensas: hay auténticas joyas de la oratoria forense.

### **Chema, muchas gracias por dedicar este tiempo a Foro Manchego.**

Muchas gracias a vosotros, y un abrazo muy fuerte a todos los compañeros de Ciudad Real.

# Legislación

[ Por Encarnación Luque y Soledad Serrano ]

## agosto

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Blanqueo de capitales.-** Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

B.O.E. 9 de agosto de 2007 N° 190

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

#### Administración de justicia.

**Oficinas judiciales.-** Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones a efectos del complemento general del puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de justicia.

B.O.E. 27 de agosto de 2007 N° 205

## septiembre

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Derechos arancelarios.

**Reducción.-** Real Decreto 1131/2007, de 31 de agosto, por el que se fija la reducción de derechos arancelarios de notarios y de los registradores mercantiles, contenida en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

**Planta judicial.-** Real Decreto 1132/2007, de 31 de agosto, por el que se dispone la creación y constitución de dieciocho unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2007.

**Oficinas judiciales.-** Corrección de errores del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones a efectos de complemento general

de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de justicia.

B.O.E. 1 de septiembre de 2007 N° 210

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

#### Elecciones locales parciales.-

Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, por el que se convocan elecciones locales parciales.

B.O.E. 4 de septiembre de 2007 N° 212

Corrección de errores del Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, por el que se convocan elecciones locales parciales.

B.O.E. 11 de septiembre de 2007 N° 218

**Protocolo de Kioto.-** Corrección de errores del Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del protocolo de Kioto.

B.O.E. 14 de septiembre de 2007 N° 221

**Secretarios Judiciales.-** Real Decreto 1171/2007, de 10 de

septiembre, por el que se modifica el Anexo II.3 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

B.O.E. 19 de septiembre de 2007 N° 225

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**Seguridad Social.-** Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los periodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el régimen General de la Seguridad Social.

B.O.E. 11 de septiembre 2007 N° 218

Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.

B.O.E. 14 de septiembre de 2007 N° 221

Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia en el sistema de la Seguridad Social.

B.O.E. 22 de septiembre de 2007 N° 228

## Subcontratación en el sector de la Construcción.-

Corrección de errores del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la Construcción.

B.O.E. 12 de septiembre de 2007 N° 219

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Tráfico.-** Resolución de 26 de agosto de 2007, de la Dirección General de Tráfico, por el que se crea un registro electrónico en la Jefatura Central de Tráfico.

B.O.E. 13 de septiembre de 2007 N° 220

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

### Juntas electorales.-

Instrucción 10/2007, de 6 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre Juntas electorales competentes y otros extremos en relación a las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, a celebrar el 28 de octubre de 2007.

B.O.E. 13 de septiembre de 2007 N° 220

## JEFATURA DEL ESTADO

**Seguridad Privada.-** Ley 8/2007, de 14 de septiembre, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

B.O.E. 19 de septiembre de 2007 N° 225

### Trabajadores Autónomos.

**Estatuto.-** Corrección de errores de la ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

B.O.E. 25 de septiembre de 2007 N° 230

# Jurisprudencia

[ Por Gloria Cortés Sánchez ]

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN PRIMERA

Nº de Resolución: **86/2007**

Fecha de Resolución: 14/03/2007

Nº de Recurso: 1185/2006

Jurisdicción: Civil

Ponente: JOSE MARIA TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA

## RESUMEN:

CIVIL cobertura del seguro concertado en caso de retirada del permiso de conducir por la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, al conducir el asegurado bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes. Polémica entre los Tribunales provinciales sobre la exclusión o no de cobertura al producirse el siniestro por "la mala fe del asegurado" equivalente al dolo. Sentencia de 13 de marzo de 2007.

CIUDAD REAL, a 14 de marzo de 2007

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Reclama en este proceso el demandante la cobertura contratada con la aseguradora demandada para el caso de retirada del permiso de conducir, que, según la póliza concertada el 5 de agosto de 2002, modificada posteriormente, aunque sin expresión de fecha concreta, se limitaba a doce mensualidades por importe de 1.200 euros mensuales. Como hecho causante del siniestro se alega la condena por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ciudad Real a la pena de privación del permiso de conducir vehículos a motor por tiempo de quince meses, en virtud de la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal.

La demandada se opuso aduciendo el carácter doloso de la conducta protagonizada por el demandante, de manera que sería aplicable el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, al tiempo que hace desaparecer la aleatoriedad consustancial



a todo seguro y, en segundo término, se invoca la exclusión específica que dimana de las condiciones generales del contrato, que se dicen conocidas y aceptadas por el demandante.

**SEGUNDO.-** La indemnizabilidad de las consecuencias derivadas de la retirada del permiso de conducir motivada por la comisión de un delito del artículo 379 del Código Penal, esto es, la conducción bajo efecto de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes, ha dado origen a una extendida polémica en los Tribunales Provinciales, al poner el supuesto en relación con la disposición del artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, que excluye la cobertura en los casos en que el siniestro "haya sido causado por mala fe del asegurado", concepto éste de la mala fe que se identifica con el de dolo.

El estado de la cuestión, lo expone pormenorizadamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 8 de septiembre del 2004, diciendo que "la cuestión a debate es de naturaleza eminentemente jurídica y viene suscitando en los

pronunciamientos de las diferentes Audiencias Provinciales del país una gran polémica al existir prácticamente dos líneas interpretativas diferentes, por no decir opuestas, que merecerían una unificación por parte del Tribunal Supremo.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª), de fecha 21-02-03, se hace una exposición muy clara de ambas posturas, y así tenemos de un lado las sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos (2ª) de 18-11-1998, Navarra (2ª) de 15-3-1999 y 17-2-2000, Zaragoza (2ª) de 9-12-1999, Vizcaya (4ª) de 9-4-2001 y (3ª) de 2-5-2002 y Huelva (2ª) de 2-5-02.

Su razonamiento, básicamente, consiste en considerar que el acaecimiento de siniestro sigue siendo aleatorio e incierto por cuanto la retirada del permiso de conducir depende de la decisión de un tercero (autoridad); la mala fe del art. 19 no es necesariamente equiparable al dolo penal del delito del art. 379 del Código Penal sino al propósito de buscar el resultado (la retirada del permiso de con-

ducir) por el Asegurado para cobrar de su aseguradora, cuya obligación quedaría entonces a la propia voluntad de aquél; y se trataría de una cláusula de exclusión o limitativa de derechos del asegurado sujeta al régimen de redacción destacada y aceptación específica formal del art. 3 Ley de Contrato de Seguro.

De otro lado, como postura contrapuesta, está la que se contiene, entre otras, en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias (1ª) de 19-5-1999 y (7ª) de 26-5-2000 y 17-9-2001, Badajoz (2ª) de 3-6-1999, Valladolid (3ª) de 31-1-2000, Valencia (8ª) de 13-2-2001, León (3ª) de 23-5-2001 y (2ª) de 28-6-2001, Alicante (4ª) de 17-5-2001, Granada (4ª) de 2-10-2001, Albacete (2ª) de 14-11-01, Castellón (1ª) de 28-11-2002, y Orense (1ª) de 28-1 y (2ª) de 9-4-2002. Su fundamento, en resumen, es: que la condena penal por delito del art. 379 del Código Penal se refiere a un delito doloso; el art. 1 define el contrato de seguro y, entre otras cosas, habla del riesgo "objeto de cobertura"; todos los contratos tienen un objeto delimitado convenientemente; el art. 19 Ley de



Contrato de Seguro (en línea con otros) exceptúa de la obligación de pago cuando el siniestro haya sido causado de mala fe del asegurado (como sería el dolo en el caso que nos ocupa); al tener su fundamento en la propia Ley no se trataría de una cláusula de exclusión o limitativa de derechos sino delimitativa del riesgo u objeto, que, como señala la STS de 10-2-1998, no tienen en principio carácter lesivo sino que son elemento esencial del contrato para que pueda nacer la obligación de la Aseguradora según definición del art. 1 LCS".

**TERCERO.-** La primera de las posturas expuestas es la que ya ha seguido esta Audiencia Provincial de Ciudad Real, en Sentencia de su Sección 1ª 83/2002, de 18 de marzo, en la que expusimos que "no se puede equiparar sin más la mala fe contractual, que es a la que hace referencia el artículo 19, con la conducta dolosa en el ámbito penal. La mala fe debe estar en relación a los fines contractuales, de forma que el asegurado realice una actividad tendente directamente a la producción de un siniestro que es indemnizable en base al seguro concertado, es decir, el asegura-

do busca la indemnización como medio de lucro, haciendo desaparecer la aleatoriedad consustancial a toda relación de seguro. El dolo penal en el delito contra la seguridad del tráfico por influencia de bebidas alcohólicas no puede englobarse, en general, en ese concepto de mala fe contractual, ya que es evidente que el asegurado no busca la indemnización por pérdida temporal del carné de conducir, hablamos de un dolo de peligro alejado, salvo que se pruebe otra cosa, de esa finalidad, pues el que así actúa no busca la pena aunque se la pueda representar como posible en el momento del consumo de bebidas alcohólicas, por lo que no se excluye esa aleatoriedad consustancial al contrato de seguro".

Y concluimos en dicha resolución que la aseguradora, al concertar el seguro, actuó "generando unas expectativas que no pueden ser ahora restringidas por vía de interpretación de un precepto de la Ley de Contrato de Seguro que tiene un significado distinto al que quiere dársele". Por ello, en aquel caso, se confirmó la sentencia que reconocía la cobertura reclamada por el asegurado.

**CUARTO.-** En refuerzo de esta tesis, hacemos nuestro el razonamiento contenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 9 de abril de 2001, según la cual "conviene señalar que, en casos como el que nos ocupa, el riesgo asegurado no lo constituye una presunta conducta ilícita, lo que supondría un contrato nulo por causa contra ley, sino que lo que se está asegurando son las consecuencias de una determinada conducta, conducta que en todos los casos es contraria a la ley, pues tan contrarias a la ley son las conductas criminales cometidas por dolo, como las cometidas por imprudencia y contrarias a la ley son las conductas que generan una sanción administrativa.

Por tanto, el asegurar que la pretensión del asegurado es incogible por indemnizar una conducta ilegal, supondría que en todos los casos en los que se produzca la retirada del permiso de conducir se podría oponer lo mismo, y entonces la póliza quedaría vacía de contenido.

El siniestro tampoco puede ser rechazado por estimar que atenta a los principios inspiradores del derecho de seguros, fundado en la aleatoriedad, argumentando que en el caso de autos la producción del siniestro depende de la exclusiva voluntad del asegurado, pues no resulta ser cierto que el siniestro, retirada del permiso de conducir por sentencia, dependa de la voluntad del asegurado, pues la indemnización pactada en la póliza se hace depender de la sanción de retirada del permiso de conducir que hace un tercero, cual es la autoridad judicial o administrativa, por tanto la nota de aleatoriedad, de incertidumbre en el acaecimiento del siniestro, sigue apareciendo, pues no depende sólo de la voluntad del asegurado.

En cuanto a que la "mala fe" del asegurado excluya en tal supuesto la responsabilidad de la compañía aseguradora en base al artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, no podemos tampoco

compartir la argumentación, pues una cosa es que el asegurado conduzca voluntariamente tras haber ingerido bebidas alcohólicas, lo que le acarreó la condena penal como autor del delito previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal, y otra diferente que haya buscado de propósito dicha condena y la consiguiente retirada del permiso de conducir para cobrar la indemnización pactada con la compañía aseguradora (único sentido en el que cabe hablar de "mala fe"), a salvo que ello se demuestre fehacientemente, lo que podría acarrearle una segunda condena como autor de un delito de estafa, pero que no es el caso pues tal acreditación no consta por ningún lado".

**QUINTO.-** En este caso, pues, la cobertura se produce, sin que la alegación general, que apela al concepto de dolo penal equiparándolo a la mala fe civil, pueda servir de causa de exoneración.

Por lo demás, la apelante reitera dos argumentos, ceñidos ya al caso concreto, que enmarca también en la mala fe: los hechos por los que fue condenado el demandante, que irían más allá de la conducción etílica, y la ocultación de una anterior condena por igual clase de delito, que no habría sido comunicada a la hora de contratar.

Ambas razones, sin embargo, carecen de fundamento.

Así, si bien es cierto que en los hechos probados de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ciudad Real en fecha 16 de septiembre del 2004 se incluyen otros hechos, como la conducción derrapando y sin respetar una señal de stop y la conducta soez y arrogante adoptada ante los Policías Locales, hasta el punto de que también fue condenado por una falta del artículo 634 del Código Penal, nada de esto añade más al hecho objeto de cobertura en la póliza que une a las partes, que no es

otro que la retirada del permiso de conducir, anudada exclusivamente al solo hecho de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas; los restantes comportamientos quedan fuera del contrato y en nada influyen a los derechos y deberes que, conforme a éste, asumieron las partes.

Por otro lado, la condena anterior por igual delito del artículo 379, que adquirió firmeza el 27 de septiembre de 1996 no supone que, por su ocultación en el sentido de que no fue comunicada por el demandante a la aseguradora al contratar, vicie de nulidad el contrato. A tal respecto, la Juez de Primera Instancia recuerda y aplica la disposición del artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro, conforme al cual, es la aseguradora la que tiene el deber de someter al tomador al correspondiente cuestionario, y si no lo hace ni indaga en los factores de una posible agravación del riesgo, no puede oponerlos al asegurado.

**SEXTO.-** Queda, por último, la cuestión relativa a la aplicación de las condiciones generales.

Ha de señalarse, al respecto, que el ejemplar que fue entregado al demandante es el que consta como documento nº 15 de la demanda, y no el que aporta la demandada con su contestación, pues, según se afirma en la demanda sin ser contradicho por la reclamada, aquél era el que estaba vigente cuando concertó el seguro.

En todo caso, ni uno ni otro ejemplar aparece suscrito por el demandante, ni consta la aceptación específica de las cláusulas que delimitan el riesgo o las que constituyen una exclusión de la cobertura.

En ese sentido, y como ya pusimos de relieve en nuestra Sentencia de 23 de septiembre del 2002, "ha de significarse que, aparte de la dificultad práctica de distinguir entre cláusula limitativa del riesgo y cláusula delimitadora del riesgo,

a las que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sometido al mismo régimen, por cuanto exige que también la delimitación del riesgo ha de reunir las prescripciones y requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro pues sería incomprensible que se requiriese más garantías para la aceptación de cláusulas limitativas que para la propia definición del riesgo que se realiza frecuentemente por medio de cláusulas de exclusión (Sentencias del Tribunal Supremo 24 de febrero de 1997 y 22 de enero de 1999), ni si quiera ésta puede ser la real discusión que se plantee en este proceso, pues antes de entrar a determinar si una cláusula es de uno u otro carácter, es preciso, ante todo, comprobar si la misma ha sido aceptada, y por ello, incorporada al contrato, para lo que se habrá de determinar si el que se adhiere al contrato de seguro ha conocido las cláusulas que no ha tenido ocasión de negociar individualmente, y eso sólo se logra mediante la redacción clara y precisa y la aceptación específica que requiere el citado artículo 3 de la Ley.

De dicho precepto se desprende el establecimiento de dos niveles sucesivos para que la aceptación de las condiciones generales se produzca. Y así, en primer término, es necesario que las mismas estén o bien incluidas en la póliza, en cuyo caso la suscripción de ésta conlleva lógicamente las de aquéllas, o bien que consten en documento complementario, que habrá de estar suscrito por el asegurado al que se ha de entregar una copia. Sólo si se supera es nivel primario pueden considerarse las condiciones generales en su globalidad incorporadas al contrato. Pero además, una vez producida esa incorporación genérica, se requiere, para la validez y oponibilidad de aquellas que sean limitativas de derechos del asegurado, que, se destaquen de modo especial y sean aceptadas específicamente, tanto se han incluido en la propia póliza como si constan en

documento separado suscrito por el asegurado".

Este caso es paradigmático de cuanto se expone, pues ni siquiera se supera el primer nivel a que se ha hecho referencia, sino que en las condiciones particulares, únicas firmadas por el tomador, se oferta y acepta la "garantía de retirada del permiso de conducir", sin hacer distinción ni salvedad alguna y luego, en unas condiciones generales que ni siquiera se suscriben se realizan matizaciones que suponen la exclusión de cobertura, en cuanto la limita a los casos de imprudencia, culpa o negligencia del asegurado, lo que llevaría a excluir no sólo los casos de conducción etílica sancionados judicialmente sino cualquier infracción administrativa que, conllevando como sanción la retirada del permiso, se base en una conducta en sí misma querida o intencional, lo que, además de no incurrir en el concepto de mala fe contractual conforme a lo ya razonado, dejaría desprovisto el

contrato de aplicación práctica.

Ni la letra ni el espíritu de la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro se cumple con tal forma de proceder.

**SÉPTIMO.-** Aunque en la contestación y de forma incidental en el recurso se alude a la falta de justificación de los gastos o del detrimento patrimonial que sufriera el demandante por la reiterada del permiso, no se erige esa cuestión la oposición ni en motivo específico del recurso, de manera que nada más ha de añadirse a lo ya razonado en esta sentencia.

**OCTAVO.-** Las costas de este recurso son de preceptiva imposición al apelante (artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

## FALLAMOS

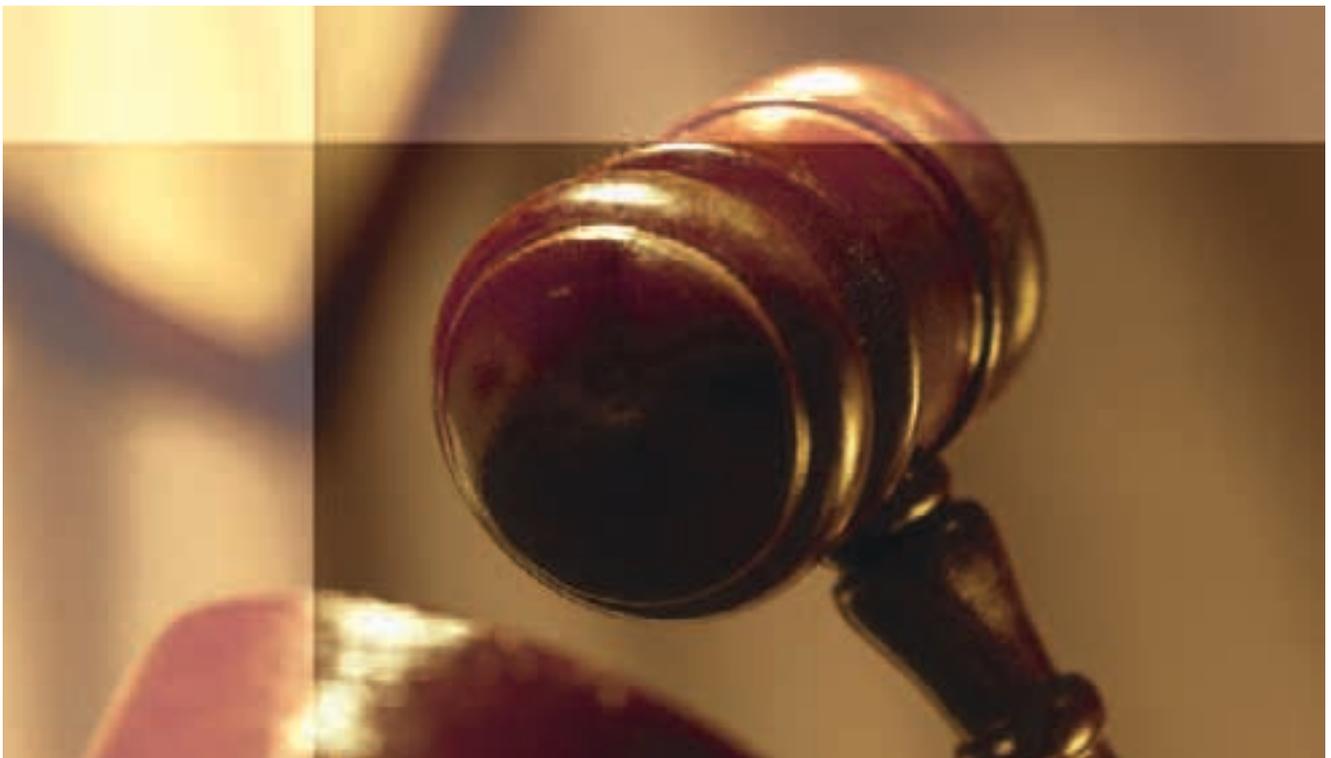
Por unanimidad,

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la compañía "AXA AURORA IBERICA SEGUROS E INVERSIONES, S.A." frente a la Sentencia de fecha 12 de junio de 2006 dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Manzanares en el procedimiento ordinario nº 60/06, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición a la recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución a los oportunos efectos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



## ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN PRIMERA

**Nº de Resolución: 85/2007**

Fecha de Resolución: 12/03/2007

Nº de Recurso: 1007/2007

Jurisdicción: Civil

Ponente: LUIS CASERO LINARES

### RESUMEN:

CIVIL Requisitos jurisprudenciales para calificar a una entidad como promotora de viviendas. Asunción de los costes de edificación. Sucesión de empresas para construir viviendas bajo el ropaje de la creación de una cooperativa. Sentencia de 12 de marzo de 2007. Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Casero Linares.

### CIUDAD REAL, a 12 de marzo de 2007

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por parte de los demandados se presenta recurso contra la sentencia estimatoria de las pretensiones de los demandantes. Así Proyectos Aumay S.L. basa su apelación en la inexistencia de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para calificarla como promotora de viviendas, por lo que niega que pueda calificársela como tal lo que hace que sea la cooperativa de viviendas, a la que pertenecen los demandados, la que deba de asumir los costes de la edificación en la que solo actuó como gestora para el buen fin de la construcción. Por su parte, GEDECO alega su falta de legitimación ad processum, al negar cualquier tipo de relación jurídica con los demandantes.

**SEGUNDO.-** En este segundo recurso se alega como primera cuestión la falta de contestación del juez a quo a la excepción opuesta de falta de legitimación pasiva ad procesum.

Tal alegación no atiende a lo que recoge la sentencia, que no es otra cosa que considerar que Gedeco S.A. y Proyectos Aumay forman parte del mismo grupo empresarial, surgiendo la segunda para ampliar la actuación en el mercado inmobiliario dentro del sector de viviendas de protección oficial.

Tal conclusión, aunque expresamente no se diga, claramente supone la desestimación de la excepción planteada, pues lo que se observa de la prueba practicada no es sino una sucesión de ambas empresas para lograr el fin común de construir una serie de viviendas bajo el ropaje de la creación de una cooperativa.

**TERCERO.-** Como también se dice en la sentencia combatida en realidad el supuesto que plantean ambas recurrentes ya ha sido resuelto por esta Audiencia, concretamente por su Sección Segunda en la sentencia nº 318/05 de 16 de noviembre, al plantearse idénticas cuestiones aunque referidas a otros afectados distintos, pero de la misma promoción de viviendas, a los que ahora demandan.

**No cabe, por tanto, sino reproducir aquella sentencia para tener por contestados los recursos dada la identidad que se manifiesta. Así se señalaba que:**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia se alza la representación procesal de "Proyectos Aumay, S.L.", que viene a solicitar que con estimación del recurso se dicte nueva sentencia por la que se le absuelva de los pedimentos contra ella deducidos en la demanda, lo que apoya en los siguientes: 1) Inexistencia de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para calificar a Proyectos Aumay, S.L.

como promotora de viviendas; pues no es propietario - constando de la inscripción 6ª del certificado del Registro de la Propiedad que lo es la Sociedad Cooperativa Teneza, a virtud de la compraventa por ésta instrumenta con GEDECO, S.A -, ni constructor - que lo fue la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, como resulta de la Junta especial de la promoción Monterrey de la Cooperativa Teneza, de fecha nueve de Marzo de 2000 -, ni es enajenante o vendedor de los diversos pisos o locales en régimen de propiedad horizontal - concretando sus actuaciones a las obligaciones asumidas a virtud de contrato de arrendamiento de servicios suscrito con la Cooperativa, en los términos del documento 95 aportado con el escrito inicial -, ni, finalmente, es beneficiario económico de todo el complejo constructivo, limitándose a percibir unos honorarios, de conformidad con el contrato suscrito, que representan el 11,6% del coste total de la promoción. 2) Vulneración de la doctrina del T.S. en relación con la obligación de los socios cooperativistas, citando las de 22 de Mayo de 1992, 28 de Enero de 1991, con las que el sobrecoste debe ser asumido por los cooperativistas.

La representación procesal de "Gestión y Desarrollo de Comunidades, S.A., interpone igual recurso de apelación, con idéntica pretensión que el anterior, es decir, el dictado de nueva sentencia por la que se le absuelva de las pretensiones deducidas en la demanda inicial, lo que articula con se de en los siguientes motivos: 1) Negando la conexión entre GEDECO, S.A. y PROYECTOS AUMAY, S.L. que se declara en el Fundamento de Derecho Primero apartado A) de la resolución atacada; admitiendo que ambas están participadas, se trata de personas jurídicas distintas e independientes, dedicadas a diferentes actividades, no constituyendo un grupo empresarial, ya que Proyectos Aumay S.L., no entra dentro de los parámetros de consolidación de

cuentas. Por demás, y no negando que en la constitución de la cooperativa interviniesen empleados de Gedeco, señala que la única relación de GEDECO con la Cooperativa de Viviendas Teneza, es la de haber vendido el solar en el que se construyó el complejo residencial Monterrey a un precio no superior al módulo máximo permitido. 2) Disconforme igualmente con el Fundamento primero apartado b), en cuanto se mantiene en la sentencia apelada que la actuación de Gedeco-Aumay, lo fue en calidad de promotoras, y si bien vendió el solar donde se construyó el residencial, lo hizo por precio que nada tiene de fraudulento ni de especulativo; respecto a la calificación provisional de las viviendas o el encargo del proyecto básico de edificación, actos realizados por Gedeco, fueron asumidos como propios por la Gestora en beneficio de la Cooperativa, como resulta de la asamblea de 13 de Diciembre de 1999. Niega tener intervención alguna en la elección del constructor ni en la obtención de licencias y permisos administrativos necesarios para la construcción de la edificación. 3) En relación con el pago de los sobrecostos entiende, como la anterior mercantil también apelante, que son de cargo de la cooperativa, que venía funcionando no como algo instrumental y formal, sino como una cooperativa con un funcionamiento vivo además de por el órgano de mayor representación, la asamblea, han pasado todas las decisiones con trascendencia para el fin que tenía dicha sociedad.

Igual recurso de apelación sostiene la representación procesal de la parte actora, disconforme con los siguientes pronunciamientos de la sentencia: 1) No condena a Gedeco-Aumay a la devolución de la cantidad percibida en concepto de honorarios de tramitación de escrituras, señalando que no es el importe de los honorarios de escrituración y registro, sino el propio de la tramitación de estas inscripciones, como resulta del contrato suscrito con la gestora, cláusula Tercera A) Área Jurídica. 2) No condena en costas a las citadas mercantiles, cuando la estimación sustancial

de sus pretensiones se recoge en la parte dispositiva de la sentencia, que no condena a la devolución de 300 euros, en una pretensión de devolución de 5000 euros de media. 3) Finalmente interesa la condena del Sr. Carlos Miguel y su aseguradora Musaat, y consiguiente condena en costas, cuando las deficiencias probadas habrían de haber sido supervisadas por el arquitecto técnico. Por todo lo cual termina interesando el dictado de nueva sentencia por la que se estimen las pretensiones que con el recurso se reproducen.

**SEGUNDO.-** Siendo sustancialmente coincidentes los recursos deducidos por las mercantiles Gedeco, S.A. y Aumay, S.L., se examinarán conjuntamente por cuanto, en síntesis, ambas vienen a atacar la declaración que en la sentencia se contiene en cuanto a su condición de promotoras del Residencial Monterrey, lo que no comparten, con la consiguiente petición de desestimación del pago del sobrepago, que ambas niegan. Sobre el concepto de promotor.- La doctrina viene a justificar esta figura manteniendo que "la política de viviendas, presidida por un sistema de ayuda estatal a la construcción, mediante anticipos, préstamos, subvenciones y beneficios fiscales varios, ha dado lugar, en su aplicación práctica, a una figura cuya aparición representa una novedad, tanto en el plano económico como en el jurídico: la figura del promotor, que en definitiva, asume una función de intermediario entre la ayuda del Estado y la necesidad de vivienda que tiene el particular" (Prof. Serrano Guirado).

Por su parte la jurisprudencia del T.S. describe la incorporación del promotor al proceso constructivo y ya en la sentencia de 11 de Octubre de 1974 viene manteniendo al respecto: "No fue utilizado por el Código Civil por ser desconocido en aquella fecha el carácter de constructor, con la amplitud y características del denominado actualmente promotor, que reúne en una misma persona, generalmente, el carácter de propietario del terreno, constructor y propietario de la edificación

llevada a cabo sobre aquél, enajenante o vendedor de los diversos locales o pisos en régimen de Propiedad horizontal, beneficiario del complejo negocio jurídico, lo que no obsta para que en la realización y ejecución del proyecto utilice personal más o menos especializado al que ha de contratar para llevar a cabo la ejecución material de los distintos elementos que integran la construcción de un edificio, cual realiza también el simple contratista, por ello la responsabilidad a que se refiere el art. 1.591 recae sobre el promotor o constructor del edificio en su totalidad, a lo que no es obstáculo su carácter de propietario que no le puede exculpar o liberar de la responsabilidad que establece el art. 1.591 del Código Civil, para el constructor o ejecutor de la obra en la totalidad de su proyección, la que como queda dicho realiza en su beneficio, encaminada al tráfico de la venta a terceros frente a los que es responsable, con arreglo al expresado concepto del código Civil; otro criterio representaría el desamparo de los compradores de pisos adquiridos a través de esa modalidad de construcción a medio de la cual se lleva a cabo hoy en día la mayoría de las adquisiciones de pisos de nueva planta, lo que no puede ser tutelado por la Ley". Criterio éste que viene a reiterarse en posteriores resoluciones del mismo Alto Tribunal, como en las de 4 Oct. 1981, 21 Ene. 1982, 23 Feb. 1983, 13 Feb. 1984 u 11 Feb. 1985.

Finalmente y con el art. 9 de la Ley de Ordenación de la Edificación, de 5 de Noviembre de 1999 (vigente desde el 6 de Mayo de 2000), "Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título. 2. Son obligaciones del promotor: a) Ostentar sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculte para construir en él. b) Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al director de obra las posteriores modificacio-

nes del mismo. c) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra. d) Suscribir los seguros previstos en el artículo 19. e) Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes".

Del transcrito precepto, pueden señalarse que las obligaciones asumidas por el promotor, cronológicamente, son: 1) En relación con el derecho que ostenta sobre el suelo, debe solicitar una certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la titulación del mismo, su extensión, linderos, gravámenes, etc.; 2) Solicitar de la Administración certificación del plan urbanístico a que está sujeta la parcela donde se piensa edificar; 3) Designar al proyectista/s que deban redactar el proyecto; 4) Contratar la confección de ese proyecto, facilitando a sus autores cuanta información fuese necesaria, así como las conveniencias, características, preferencias o necesidades que debe satisfacer la edificación; 5) Previo el correspondiente visado del proyecto, solicitar de la administración las preceptivas licencias y autorizaciones que legalicen la construcción; 6) Efectuar la designación del Director de la obra, autorizando al mismo para que, en su caso, efectúe las modificaciones del proyecto que fueren necesarias (art. 12.2d) LOE; 7) Designar al Director de la Ejecución de la obra y a los demás técnicos, así como al Coordinador en materia de seguridad y Salud; 8) Designar al constructor, en el caso de que él no asuma esa función, celebrando los contratos de arrendamiento de obra que proceda; 9) Suscribir los seguros obligatorios e imprescindibles para la inscripción registral de la obra nueva; 10) Aceptar del Director de Obra y del Director de su Ejecución la certificación de final de la misma, previa comprobación de que se corresponde con la realidad; 11) Suscribir con el constructor el acta de recepción de la obra, siempre que se adecue a las condiciones con-

tratadas; 12) Entregar a los terceros adquirentes la documentación correspondiente, esto es, títulos de propiedad autorizados por quien ostente la misma, la licencia de primera ocupación, y la escritura de declaración de obra nueva, suficientemente inscrita en el Registro. Todo esto en el entendimiento de que la designación o contratación de los distintos agentes intervinientes puede realizarse bien directamente por el promotor bien a través de entidades especializadas en la gestión empresarial de proyectos y obras.

**TERCERO.-** Definida la figura del promotor, discrepan las partes, actora y las mercantiles apelantes, sobre quién ostenta tal condición en el supuesto; y así, Gedeco, S.A. y Aumay, S.L. postulan que, sin perjuicio de que la primera vendiera el solar a la cooperativa y de que la segunda haya actuado como entidad especialidad en la gestión de proyectos y obras, tal condición de promotor la ostenta la cooperativa de viviendas Teneza, razón por la que no puede ésta dirigirse contra aquéllas en la presente litis. Vienen entonces sosteniendo ambas sociedades que la cooperativa Teneza es, en resumen, la que se conoce en la doctrina como "promotor-mediador"; figura cuya intervención en el proceso constructivo no se corresponde con las facultades que se le atribuyen a promotor o al contratista. La legislación de viviendas de protección oficial la contempla (RD 12 Nov. 1976), pero condicionándola a que el resultado de su actividad constructora vaya dirigido exclusivamente a la adquisición de la vivienda por los asociados cooperativistas, sin ánimo de lucro y para cubrir sus necesidades de morada; la cooperativa no vende pisos ni locales a terceros para ganar dinero, sino que simplemente pretende reducir los costes de la edificación en beneficio de sus asociados, por lo que no puede equiparse a la descripción típica que del promotor se ha hecho, ni, en consecuencia, estar sometida a la responsabilidad derivada

de tal condición. A este tipo de cooperativas se le atribuye la cualidad de "dominus operis"; y precisamente por esto, el T.S. en sentencia de 22 May. 1992 argumenta: "cuando las viviendas de protección oficial son construidas en régimen de Cooperativa para ser adjudicadas exclusivamente a sus asociados y no para destinarlas al tráfico con terceros compradores para obtener beneficio económico, los propios cooperativistas se convierten en socios copromotores de la construcción de dichas viviendas y, como tales, vienen obligados a sufragar el costo real de la construcción de las mismas, según se desprende de lo establecido en el art. 104 del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978, que viene a responsabilizar a los socios cooperativistas del resultado de la gestión económica de la construcción, y según tiene declarado esta Sala en sentencias de 20 de febrero de 1989 y 6 de marzo de 1990, en las que se afirma que la adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción son operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta a persona ajena a la constructora, que lo ha sido la misma Cooperativa". Doctrina en la que se amparan las mercantiles para evitar el pago al que por este concepto han sido condenadas.

En contra, sostiene la actora, y acoge la sentencia apelada, que la cooperativa Teneza fue una creación meramente instrumental de las citadas Gedeco y Aumay, auténticas promotoras del residencial edificado, que con la creación de tal cooperativa, evitaron los riesgos propios de aquella figura, si bien realizaron cuantas obligaciones son las propias del promotor, según más arriba se han definido; resultando que pese a instrumentarse formalmente la cooperativa y los contratos de adjudicación de las viviendas a los socios, en realidad, las redichas mercantiles, promoto-

ras de las 140 viviendas, garajes y trasteros, vendían a los "socios", los que, como compradores, no tienen por qué asumir aquél sobreprecio.

**CUARTO.-** Para dilucidar tan trascendental cuestión se han de relacionar los siguientes hechos acreditados: 1) Gedeco, S.A., adquirió por título de compraventa y precio de 110.000.000 ptas, la propiedad del solar en el que posteriormente se edificaría el Residencial Monterrey, adquisición que se documentó en escritura pública de fecha 19 de Enero de 1999, inscrita en el Registro de la Propiedad en Febrero de igual año. En su calidad de propietario encargó la confección del proyecto - con la consecuencia de facilitar a tales efectos la información precisa, características, necesidades o preferencias que debía satisfacer la edificación -, y designó al proyectista encargado de redactarlo, D. Juan Manuel; además, el 19 de Octubre del mismo 1999, obtuvo la calificación provisional de las viviendas - doc. 99, folio 844, en el que figura expresamente su condición de "promotor" -, apareciendo en el Libro de órdenes como propietario de la obra (folio 2580, Tomo VII). 2) El 26 de Abril de 1999 se celebra la asamblea constituyente de Teneza, cooperativa de viviendas, integrada por cinco miembros, empleados de Gedeco (hecho admitido por la mercantil y documentado con el número 93 de la demanda, folio 796 a 800, Tomo II); en esta asamblea se contiene mención expresa del "compromiso verbal de venta" del solar por parte de Gedeco en su favor, razón por la que en el mismo acto aprueban "el proyecto básico para la construcción de 140 viviendas en los terrenos situados en el Camino de la Guija, redactado por el Arquitecto D. Juan Manuel. En la misma asamblea se contratan los servicios (de gestión) de Aumay, S.L. (por entonces Servicio Integral Inmobiliario, S.L. Eurogestión), en los términos del doc. 95 aportado con la demanda, siendo que ésta última socie-



dad, como Gedeco, pertenecen en un 99% al mismo accionista, compartiendo, además de empleados, concretamente los que constituyen la cooperativa, un mismo administrador único, y domicilio social, además de concurrir en sus objetos sociales. Hasta aquí el propietario del solar, Gedeco, ha encargado el proyecto de la edificación, ha nombrado como director al Sr. Juan Manuel, ha obtenido la calificación provisional de las viviendas de protección oficial, y, ha constituido una cooperativa, integrada por cinco de sus empleados, con los que tiene el compromiso verbal de venta del terreno donde se ubicará el residencial. 3) Cuando ya se había obtenido por Gedeco la calificación provisional de V.P.O., y la oportuna licencia de obras,

con fecha 25 de Febrero de 2000 se firmó la escritura pública de compraventa del solar sito en C/ Camino del Aguija s/n, adquisición que se hizo por precio de 232.771.081 ptas.; de ésta operación se dio cuenta en una Junta Especial celebrada el 9 de Marzo de 2000, con la asistencia ya de cuarenta y un socios, de un total de cincuenta y uno. Junta en la que además se aprobaría la adjudicación de la obra (doc. 93, folio 796 y siguientes), lo que se hizo tras la oportuna explicación del Sr. Jose Augusto, miembro de Aumay, S.L., explicación consistente en que fueron dos empresas locales las que ofertaron al efecto - de ellas una se rechazó ad limine por mentado Don. Jose Augusto, por incompleta, y, de la otra, se limitó a presentar el

presupuesto global ofertado -, y en la mención de las siglas de otras tres más (FCC, ACS y CGS), ya de ámbito nacional, informando que "de todos estos presupuestos, el de la empresa FCC fue el que más podía adaptarse al de la cooperativa", tomando seguidamente la palabra el Sr. Ángel Daniel, miembro de la empresa FCC que curiosa y casualmente asistía también a la Junta, y que lo hizo para plantear la posibilidad de modificar alguna partida presupuestaria, en concreto la referente a carpintería interior. Y en estas condiciones, se aprobó por mayoría la adjudicación de la obra a favor de la constructora FCC. Obra que una vez finalizada fue recepcionada por Aumay, S.L. (folio 2890).

De estos hechos acreditados solo puede concluirse, como acertadamente se mantiene en la sentencia apelada, en el sentido de que todas las obligaciones propias de la figura del promotor, según se describieron en el fundamento segundo último párrafo de ésta, todas ellas, se dice, fueron realizadas por Gedeco S.A. y Aumay S.L, desde la petición de certificación del dominio y cargas del solar - la que solicitó Gedeco el 29 de Abril de 1999, esto es, constituida ya la Cooperativa -, hasta la recepción de las obras por Aumay, S.L, pasando por las propias de contratación del proyecto - con la consecuencia de la especificación de las características, necesidades o preferencias que debe reunir la edificación; de las que la "carpintería interior" se presenta como cuestión menor -, designación del proyectista, obtención de licencia de obras, de calificación provisional de V.P.O., designación del constructor - pues visto el desarrollo de la Junta de 9 de Marzo de 2000, solo puede afirmarse que la intervención de la Cooperativa no fue otra que la de ratificar con su aprobación una decisión ya meditada y tomada de antemano por Aumay, S.L. -, o incluso la de prestar el servicio de atención post venta, como literalmente lo define Aumay S.L. en su escrito de contestación

(pág. 27 de su escrito). Si a todo esto se une la diferencia del precio de adquisición del solar por parte de Gedeco con el de venta del mismo a la Cooperativa, y los honorarios contratados por Aumay a virtud del contrato de arrendamiento de servicios suscrito con la Cooperativa Tenenza, capítulos ambos con los que resulta un montante de unos trescientos millones de pesetas para las dos mercantiles, puede también afirmarse, como igualmente se mantiene en la resolución apelada, que el beneficiario de todo este complejo negocio siguen siendo las repetidas Gedeco, S.A y Aumay, S.L.; en resumen, y terminando, por todo lo expuesto, verdaderas y auténticas promotoras - según definen la figura la doctrina, la jurisprudencia o la misma LOE -, de la construcción de las 140 viviendas, garajes y trasteros que integran el Residencial Monterrey, que los socios cooperativistas adquirieron por título de compra. Y siendo esto así, las tan repetidas mercantiles resultan obligadas a pechar con la responsabilidad que aquí se les reclama, sin que la devolución del sobreprecio que en el procedimiento se les viene pidiendo, ni la sentencia que a ello accede, infrinjan doctrina jurisprudencial alguna, pues queda dicho con lo expuesto que la operación "adjudicación" que se documenta en los contratos celebrados, no es ajena, más al contrario es la propia de la idea de venta, de forma que no estamos en presencia, salvo la meramente formal, de una distribución o derrama del costo, sino de un sobreprecio sobre el inicialmente convenido que no deben abonar los adquirentes de las viviendas, que no han sido socios copromotores de la construcción, por lo que no vienen obligados a sufragar el costo de su construcción; con la ineludible consecuencia del decaimiento de los recursos.

Se viene a mantener aquí, como hace la sentencia apelada que las dos mercantiles, Gedeco, S.A. y Aumay, S.L., que tienen el mismo domicilio social, desarrollan prácticamente la misma actividad,

pertenecen en un 99% al mismo accionista, tienen un mismo administrador único, en realidad constituyen un grupo empresarial en el que la independencia de las sociedades no pasa de tener un mero carácter formal, carente de un comportamiento empresarial autónomo ante la evidente dirección unitaria y la coincidencia de participación en el accionariado. El T.S. en sentencia de 13 Dic. 1986, en supuestos como el del caso que se propone, extiende la solidaridad a todos porque entiende que hay grupo de empresas, en cuanto resulta que concurría un interés común y una unidad de fines en las sociedades, una actuación coaligada en la gestión, como en el supuesto, señalando que es claro que no cabe ampararse en la distinta personalidad jurídica de cada una de las sociedades las cuales ni siquiera necesitan actuar de mala fe para conseguir la defraudación si ésta se produce.

**QUINTO.-** Del recurso deducido por la parte actora.- A) Respecto al pronunciamiento de no condena a Gedeco-Aumay a la devolución de la cantidad percibida en concepto de honorarios de tramitación de escrituras. Interesa la apelante la devolución del importe que por honorarios de la gestión del otorgamiento e inscripción de sus títulos de propiedad (que no por los gastos propios de escrituración e inscripción), han abonado; petición que apoyan en el contrato de arrendamiento de servicios suscrito con Aumay (documento 95 de la demanda, folios 805 a 811, Tomo II), en el que, entre otras, en su Estipulación Tercera, y bajo la rúbrica "A) Área Jurídica" esta limitada asumía la "tramitación de todas las escrituras necesarias ante los correspondientes notarios", función por la que también recibía los honorarios pactados, con lo que, de reclamarlos aparte, como hizo (documentos 179 a 198, folios 1605 y siguientes, Tomo IV), vendría a cobrarse dos veces por la misma labor. La pretensión se ha de acoger por lo precedentemente expuesto, en

resumen, y con los términos del propio contrato suscrito (el referido como 95 del escrito inicial), porque "La Gestora, en contraprestación a los servicios prestados aquí descritos percibirá de la cooperativa un equivalente al 12% del coste total estimado de la promoción" (Estipulación Quinta.-Precio o Contraprestación Económica de los Servicios, folio 809), y ese importe, entre otras, por la tramitación o gestión que se examina, ya lo ha recibido.

Los recursos, por tanto, deben ser desestimados.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas a los recurrentes tal como establece el art. 398 de la L.E.C.

**QUINTO.-** En materia de recursos se informará que cabe el de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente

en el motivo definido en el artículo 477.2.2º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

## FALLAMOS

Por unanimidad,

Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Dª. María Teresa Fernández Medina Delgado, en nombre y representación de Proyectos Aumay S.L., y por la Procuradora Dª. María Luisa Ruiz Villa, en nombre y representación de Gedeco S.A., contra la sentencia de 6 de octubre de 2006, dictada en el Juzgado nº 1 de Ciudad Real, Procedimiento Ordinario

nº 353/05, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, condenando a las recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el fundamento de derecho último de la presente resolución recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual habrá de ser preparado por escrito a presentar en el plazo de cinco días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 479.4 de dicho Texto Legal.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución a los oportunos efectos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



# Vida Corporativa

[ Por Miguel Guzmán Martínez ]

Comenzamos esta Vida Corporativa con tres noticias importantes. La **primera** es el nombramiento de nuestro compañero Óscar Ruiz como Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, que tomó posesión de su cargo el pasado mes de mayo. Joven Letrado, de gesto amable, y buen deportista, que siempre interviene en las competiciones futbolísticas de los jóvenes Abogados. Leyó muy bien las actas de los actos que se celebraron tanto en el Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha, donde juraron colectivamente bastantes compañeros, como en los actos que se celebraron en el Salón de Actos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real el día 19 de octubre de este año. Felicitamos a este joven Letrado y le deseamos que triunfe, no solamente en el cargo que desempeña sino también en la profesión.

La **segunda** noticia destacable es la designación como director de la revista Foro Manchego a nuestro compañero Emilio Sanz, quien promete dedicarse a desarrollar esta revista y conseguir una gran efectividad y un amplio auge. Le vuelve-

mos a transmitir nuestras felicitaciones, que ya le dimos cuando todos los redactores nos reunimos con él en la comida de hermandad, celebrada en el restaurante Casa Farruco de esta capital.

Y como **tercera** noticia de especial interés, damos la enhorabuena a la Ilustrísima Señora Magistrada Juez Decano de los Juzgados de Ciudad Real, Doña Isabel, por su situación de buena esperanza. Su estado no es para ella un impedimento para realizar su trabajo, como demuestra el verla todos los días cumpliendo con su obligación, haciendo una vida normal, y gozando de la simp-

tía que siempre la acredita, debido al buen embarazo que lleva.

Después del periodo vacacional de agosto, la vida judicial y profesional de los Abogados continúa. Tenemos que destacar los brillantes actos celebrados con ocasión de la festividad de nuestra patrona Santa Teresa. Este año se ha tenido que retrasar debido a que el día de Santa Teresa caía en lunes, por ello los actos tuvieron lugar los días 17, 18 y 19 de octubre. Actos a los que acudieron la inmensa mayoría tanto de nuestro colectivo como del judicial, y que consiguieron que fueran unas jornadas con un éxito apoteósico.



Concierto de saxofones en los actos de la patrona

El día 17 de octubre tuvo lugar la jura colectiva de los compañeros colegiados durante el último año. Se celebró en el salón monumental de actos del Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Todos los que juraron o prometieron estaban acompañados de sus respectivos padrinos. El padrino de la promoción fue el Ilustrísimo Señor Don José Luis López de Sancho Sánchez. Este compañero fue Decano de este Colegio y Secretario del Consejo General de la Abogacía. Se le concedió no solo la Medalla al Mérito de la Abogacía, sino que recientemente también se la ha otorgado la Cruz de San Raimundo

de Peñafort, que aún está pendiente de celebrar el acto de imposición y homenaje. A ese acto acudirán todos los Colegiados sin excepción, ya que José Luis es muy querido por nuestro colectivo y goza de una simpatía extraordinaria. Como padrino de la promoción nos dio una lección ejemplar, no solo a los nuevos Letrados que juraban o prometían, sino también a todos los profesionales que estábamos presentes, al hacer hincapié en las dotes que deben acompañar a los profesionales para el mejor desempeño de su profesión. Su intervención fue muy aplaudida por todos los asistentes al acto.

En ese mismo acto también tomó la palabra la Ilustrísima Señora Teniente Fiscal Doña Carmen Mendiola, con un discurso maravilloso que nos descubrió sus fenomenales cualidades y que mostró la envidiable elocuencia que posee. El Presidente de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha, Don José Luis Vallejo, desarrolló con unas pocas pinceladas un tema tan profundo como es lo que debe ser y lo que es la profesión de Abogado. Por último el Decano hizo un análisis detallado de lo que debe ser la profesión y los principios por los que se rige.



Diversos momentos del acto de Jura de nuevos Letrados

El día 18 de octubre, se celebró una merienda infantil en la ludoteca 'El Parque de Dulcinea' en Poblete (Ciudad Real). Fue una fiesta estupenda en la que las mamás fueron acompañadas de sus hijos, perfectamente ataviados, que departieron e hicieron amistades con los demás. Fueron unas horas de gran regocijo en todos los sentidos.



Fiesta infantil celebrada durante los actos de la patrona



Fiesta infantil celebrada durante los actos de la patrona



Actuación de magia durante la fiesta infantil

Ese mismo día, a las 21 horas, tuvo lugar el partido de fútbol en el campo de fútbol de Larache. Se enfrentaron un equipo de nuestro Colegio de Abogados y otro del Colegio de Arquitectos. Nuestros jóvenes Abogados, con un ardor físico estupendo, vencieron a los Arquitectos por dos goles a uno. El juego reflejó una superioridad aplastante de nuestros colegiados que combatieron con la misma energía que en los pleitos. Por ello, el colectivo de jóvenes, está recibiendo constantes aplausos de la judicatura

que se extrañan de lo bien que plantean los problemas jurídicos y de la actividad verdaderamente encomiable que plantean en los asuntos de turno. Cosas que dan prestigio a nuestra profesión, y que nos hacen llegar a la conclusión de que estos jóvenes defienden con igual ardor tanto a los clientes que gozan del beneficio de asistencia jurídica gratuita, como a los que defienden libremente y que pagan sus honorarios. Eso sí, estos jóvenes se quejan de lo poco que les pagan en los turnos cuando ellos cumplen per-

fectamente su cometido sin distinción alguna.

El día 19 de octubre se celebró la Santa Misa a las once de la mañana en el Convento de las Reverendas Madres Carmelitas. Estuvo presidida por el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo de la Diócesis, que en la homilía hizo, con oratoria brillante, un estudio de las condiciones morales que deben adornar a todo profesional del Derecho. Se nos dio a besar la reliquia de la Santa y la misa fue muy concurrida.



Santa Misa celebrada en honor de Santa Teresa de Jesús, patrona del colegio

Después tuvo lugar el acto institucional e imposición de la insignia de honor del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real a los Letrados Salvador López Moreno, Domingo Díaz de Mera Lozano, Juan Luis Vázquez Calvo, José García de Dionisio Montemayor y Luis Javier Domínguez Mínguez. En el mismo acto se impuso la Medalla al Mérito en el Servicio a la Abogacía al Letrado Don Carlos Parra Cejudo, Consejero del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha. Este acto tuvo lugar en el Salón de Actos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ciudad Real, repleta de Abogados y de familiares de los homenajeados. Fue un acto brillante en el que el compañero Don Domingo Díaz de Mera Lozano habló en nombre de los cinco que recibían la

medalla de honor. Fueron unas brillantes palabras en pro de la profesión, diciéndonos las causas por las que él sigue siendo Abogado y Colegiado, aunque no ejerza como tal. Se ha centrado en presidir su empresa, el Balonmano Ciudad Real, con tal éxito que ha conseguido fama internacional y ha hecho que nuestra provincia figure en todo el globo por la potencia del equipo que ha sabido formar nuestro compañero. Este es un ejemplo de que los Abogados estamos invadiendo esferas insospechadas como la del deporte. Desde este Foro Manchego felicitamos a todos los homenajeados y a sus familiares, por ser unos compañeros ejemplares, buenos amigos y Abogados que desarrollan su actividad con plena eficacia y eficiencia.

Tenemos que hacer una mención especial al compañero Carlos Parra Cejudo, al que se le ha concedido la Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía por su gran actuación profesional en todos los órdenes e incluso en los cargos que ha desempeñado, siempre con humildad, inteligencia, amabilidad y dedicando toda su laboriosidad para ejemplo de todos.

En este acto tomó la palabra también el Señor Presidente de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, que nos dio otra ejemplar conferencia sobre la profesión, sobre la deontología profesional y sobre otras cuestiones. Todas ellas redundando en beneficio de la profesión de Abogados, pues este compañero se dedica en cuerpo y

alma a la Presidencia que tan dignamente regenta.

También habló en esta ocasión el Ilustrísimo Señor Presidente de la Audiencia. Nos informó de que en los actos públicos del Colegio hay un turno por el que unas veces habla el

Fiscal y otras el Presidente. Nos dio una amplia lección de la situación de la justicia en la provincia, nos dio a conocer todo lo que se está proyectando e hizo un análisis perfecto sobre la armonía que debe reinar en todos aquellos que componen la administración de la justicia.

Cerró el acto el Señor Decano que nos felicitó a todos y tuvo unas palabras de afecto, no solamente a los homenajeados y a sus familiares, sino también a las autoridades, que nos han acompañado en estos actos, agradeciéndoles su asistencia.



Imposición de la medalla al mérito en el servicio a la abogacía a Carlos Parra



Imposición de la insignia de honor a Salvador López Moreno



Domingo Díaz de Mena habló en nombre de los letrados homenajeados



Mesa de presidencia del acto institucional



Imposición de la insignia de honor a Javier Domínguez



Imposición de la insignia de honor a Juan Luis Vázquez

## SISTEMA DE AHORRO FLEXIBLE - PIAS

# Invierte en el PIAS de la Mutualidad, con la rentabilidad de tu Plan Universal

Ahora, dentro de tu Plan Universal, tienes la oportunidad de abrir un Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS), una nueva fórmula de ahorro con la que puedes disfrutar de todas las ventajas del Sistema de Ahorro Flexible del Plan Universal y ahorrarte además muchos impuestos.

**Con todo el interés de tu Plan Universal**, ya que disfrutarás de la misma rentabilidad que el resto de sistemas que tengas suscritos.

**Con la misma flexibilidad** porque puedes elegir la periodicidad y el importe de tus aportaciones independientemente del resto de sistemas que tengas en tu Plan Universal.

**Con disponibilidad**. A partir del primer año podrás disponer de parte o la totalidad de tu dinero con su correspondiente rentabilidad y, a partir del tercer año, sin ningún tipo de penalización.

**Y con una fiscalidad excepcional** ya que te ahorrarás el 100% de los impuestos sobre los rendimientos que se hayan generado a lo largo de la vida del Plan, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece la Ley del IRPF para los PIAS.\*

Abre ya tu Sistema de Ahorro Flexible-PIAS de tu Plan Universal. Llama al 902 25 50 50 o entra en [www.mutualidadabogacia.com](http://www.mutualidadabogacia.com)

Planes y Seguros de la Mutualidad

PLAN UNIVERSAL  
AHORRO - JURISDICCION



\* Aportaciones máximas anuales de 8.000 euros y duración mínima de 10 años. Cobro en forma de renta vitalicia.



Letrados homenajeados en el acto institucional



Autoridades asistentes al acto institucional

Una vez finalizados los actos más formales, se celebró la tradicional comida de hermandad en el restaurante Torreón de Fuensanta. Estuvo repleto de Abogados y demás invitados, ya que la comida era gratuita. La comida fue tipo buffet y después pudimos disfrutar de barra libre en licores, música y baile hasta

altas horas de la tarde. Fue una bendición ver a los compañeros comiendo, bebiendo, bailando y hablando con un ardor de tal envergadura que parecía que estuvieran incoando o actuando en un juicio de los que antiguamente se llamaban de mayor cuantía, hoy ordinarios. Hubo paridad entre los invitados, es

decir casi el mismo número de hombres que de mujeres. Tanto la comida como la barra libre fueron un buen momento para arreglar muchos asuntos pendientes entre compañeros y transar algunos pleitos, ya que la barra libre es una buen consejera para verificar arreglos que de otra forma no se hubieran hecho.



Comida de compañerismo



El pasado mes de julio se celebró la fiesta de fin de año judicial, donde también se homenajeó a algunos compañeros, disfrutando más tarde de una cena y baile. Entre los compañeros homenajeados estuvo Casajuana Encinas, que vino acompañado de su familia y compartió con nosotros en una noche inolvidable. De la misma manera que Juan Antonio Hidalgo Núñez, un Abogado ejemplar que a pesar de estar en una silla de ruedas está desarrollando una brillante labor profesional con un mérito imposible de igualar. Por todas estas razones se le concedió el título honorífico de Premio Quijote.

También se concedió el premio Bachiller Sansón Carrasco al Letrado y compañero, joven Abogado, Pedro García Valdivieso, por sus verdaderos méritos en esta profesión, que viene ejerciendo con decoro y dedicación admirable. Se trata

de un joven Abogado que además fue presidente del S.O.J.S.E. con verdadero entusiasmo.

Finalmente, y para terminar, tenemos que hacer una mención especial al buen funcionamiento del edificio de nuestros Juzgados, a la buena actuación de nuestros Jueces, Secretarios, oficiales y toda clase de empleados porque se está haciendo una labor digna. Hay un compañerismo total, se ve a los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que, por orden y en los ratos de descanso, frecuentan las dos cafeterías existentes en el Palacio de Justicia, creándose una enorme camaradería entre jueces, funcionarios, Letrados, Procuradores y Médicos Forenses.

Tenemos que hacer una reseña especial, muy especial, a la Fiscalía de Ciudad Real. Esto es porque todos los días, el Fiscal Jefe acude unos brevísimos momentos a tomar café a una de las cafeterías, acompañado siem-

pre de Fiscales y Fiscalas. Se demuestra con ello la magnífica organización del Ministerio Fiscal en esta provincia, además de la amistad y el compañerismo existente entre ellos.

Los jóvenes Abogados, que trabajan con ahínco y con un afán inusitado, han organizado unas jornadas de Derecho de Caza para ponerse al día en todas las cuestiones. Éstas pueden ser muy instructivas, pues la caza es una riqueza grande en esta provincia y aprovechando que la temporada comenzó hace unos días, los jóvenes Letrados quieren estar al tanto de todas las cuestiones referentes a ella. Les felicitamos.

Nuestro colectivo está pendiente de la nueva sede y quiere tener más información. Por ello ansía que se celebre una junta general en la que se informe de todas las cuestiones que afectan a dicha sede colegial.

# Firma Electrónica

## ■ INMINENTE IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA LEXNET EN LOS JUZGADOS DE CIUDAD REAL

Permitirá la presentación de Escritos y recepción de Notificaciones a través de Internet

**E**l Ministerio de Justicia está ultimando la implantación, en todos los órganos judiciales de Ciudad Real capital, del sistema informático LexNet mediante el que, a través de la Firma Electrónica de la Abogacía, será posible presentar escritos y recibir notificaciones de forma telemática.

LexNet reduce a escasos segundos las operaciones de envío y recepción de notificaciones, recursos, autos, sentencias o copias de escritos a las partes y permite inmediatamente la gestión procesal del escrito o documento remitido de manera electrónica. La plataforma LexNet está basada en un siste-

ma de correo electrónico que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación, obteniendo el usuario un certificado que garantiza la autenticidad e integridad de la transmisión, así como la fecha y hora del envío y recepción del escrito y la posterior notificación del traslado al Órgano Judicial correspondiente.

La implantación del sistema LexNet en Ciudad Real se realizará en todas las jurisdicciones y en todo tipo de procedimientos, sea o no preceptiva la intervención de Procurador, pero es muy posible que los primeros Juzgados que comiencen a funcionar con el sistema sean los Juzgados de lo Social.



En su momento se informará a los colegiados de la fecha de entrada en funcionamiento del sistema LexNet y de las sesiones de formación que previamente a la misma se organizarán en el Colegio.

Todos los Letrados que disponen de Firma Electrónica pueden consultar la información

sobre el funcionamiento del sistema LexNet accediendo con la misma a la zona privada del Colegio de Abogados de Ciudad Real en [www.redabogacia.org](http://www.redabogacia.org). En el menú de servicios disponibles hay un punto denominado LexNet con información sobre este sistema. Además, como archivo adjunto a la Circular 20/07, en la sección de Circulares de la web del Colegio se puede encontrar un manual de usuario.

En el Colegio hay abierto un listado de Letrados que están interesados en trabajar con este sistema. Aún es posible inscribirse en el mismo dirigiendo un escrito al Colegio por mail ([icacr@icacr.es](mailto:icacr@icacr.es)), fax (926 22 07 33) o correo ordinario.

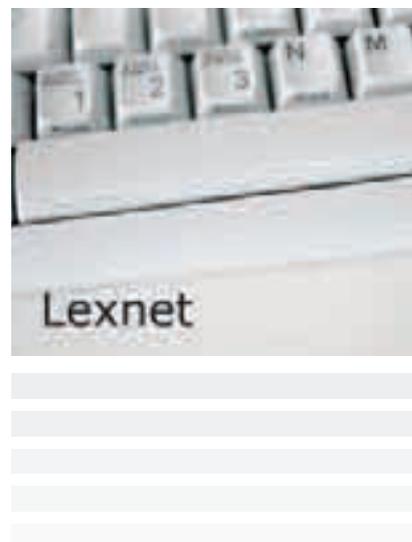
**Es muy importante tener en cuenta que la utilización de LEXNET es voluntaria para los Abogados y, por tanto, se trata de una alternativa más, que tiene por objetivo facilitar el ejercicio de la profesión.**

La implantación de LexNet se

realiza con base en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. (BOE N° 38, de 13 de febrero de 2007). Este Real Decreto, incorpora las modificaciones normativas necesarias que permitirán la implantación de LexNET en la Nueva Oficina Judicial.

La aprobación de este Real Decreto supone un importante hito para los profesionales del derecho, ya que la implantación de LexNet en los órganos jurisdiccionales permite desarrollar una parte importante de la actividad profesional a través de Internet sin moverse del despacho.

Esta plataforma del Ministerio de Justicia está diseñada para que puedan incorporarse todos los



operadores jurídicos (abogados, procuradores, secretarios, etc.) y, al ser una plataforma de intercambio de documentos con firma y fechado electrónico, puede integrarse con cualquier sistema de gestión procesal.

En el caso de la Abogacía, la estrecha colaboración con el Ministerio de Justicia ha permitido integrar LexNet con Redabogacia (la extranet de servicios de los Colegios de Abogados accesible con firma electrónica de la Abogacía ACA). Esta integración permite ofrecer a los Abogados servicios especiales como son avisos al teléfono móvil cuando se recibe cualquier mensaje desde LexNet, o la posibilidad de almacenaje y custodia de las notificaciones electrónicas de los juzgados en el buzón privado de cada colegiado.

Para utilizar estos servicios basta con disponer del certificado digital ACA, que el Colegio ya está emitiendo desde hace dos años (más del 50 % de los Letrados de la provincia disponen de él).



# noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

- 
- I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL.
  - II. FAXES.
  - III. FORMACIÓN.
  - IV. PREMIOS.
  - V. OTROS COLEGIOS.
  - VI. AFORO CULTURAL.
  - VII. COMENTARIOS:  
«Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera».

## I.- ACTUALIDAD JURIDICA Y COLEGIAL:

El pasado 24 de septiembre el Colegio de Abogados de Ciudad Real y el Ayuntamiento de Ciudad Real renovaron el Convenio por el que, desde el año 2006, el Servicio de Orientación Jurídica para Mayores (SOJMA), creado por el primero con el apoyo de la Fundación para los Derechos Humanos del Consejo General de la Abogacía Española, presta sus servicios a los mayores de Ciudad Real.

El decano, Cipriano Arteché y su homólogo Luis Martí Mingarro, firmaron un convenio de colaboración por el que el Colegio de Madrid facilitará al de Ciudad Real la gestión informática, de desarrollo propio del sistema de

# COMUNICACIONES

confirming, que permitirá a los letrados del Turno de Oficio de este Colegio tramitar a través de Internet el adelanto del cobro de sus actuaciones pendientes de pago como ya ocurre con los colegiados madrileños.

Esta aplicación informática que el Colegio cede al Colegio de Ciudad Real, y que los letrados de Madrid llevan tiempo utilizando, va a permitir tanto el adelanto de las cantidades devengadas como conocer las cuantías que el Colegio ha certificado respecto a cada letrado en cada trimestre, lo que supone una mayor transparencia en la gestión colegial.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria experimentó el pasado año un significativo aumento en la tramitación de los recursos que interponen los internos de los centros penitenciarios de la provincia, Herrera de La Mancha y Alcázar.

## II.- FAXES:

Según las cifras de la Memoria anual 2007 del Consejo General

del Poder Judicial, el número de asuntos ingresados en los órganos judiciales españoles durante el año 2006 supera, por primera vez, los ocho millones, suponiendo un incremento del 4,1% respecto 2005.

Los delitos urbanísticos disparan las denuncias por corrupción.

El trabajo se agolpa en la Fiscalía Especial para la Represión de Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción. Hasta 446 escritos de denuncias han llegado a sus despachos.

El Congreso aprueba la reforma de la Seguridad Social, que mejora las prestaciones por jubilación.

El Senado aprueba la proposición de ley para agilizar el desahucio y fomentar el alquiler.

Trabajo descarta para este año la reforma del salario mínimo.

El salario mínimo interprofesional alcanzará los 600 euros en 2008, situándose 30 euros por

encima del actual.

El presupuesto del Ministerio de Justicia se incrementa un 10 por ciento más que en 2007.

La Seguridad Social bonificará el cambio en el puesto de trabajo por riesgo para el embarazo.

ERC propone eliminar del Código Penal los delitos de injurias y calumnias contra la Corona.

## III.-FORMACIÓN:

Becas, Congresos, Jornadas, Cursos, Seminarios y Masters.

I Encuentro de Asesores Jurídicos de Empresa. Organizado por el IIR España. El prestigioso Institute Internatioonal For Research, celebrará su I encuentro de Asesores Jurídicos de Empresas, contando con la intervención de los Servicios Jurídicos de Banco Sabadell, Mapfre, Cetelem, Aena, Indra, Obrasco, entre otras. Contará con la colaboración especial de El derecho Editores. Más Información en [www.iirspain.com](http://www.iirspain.com).

## IV. OTROS COLEGIOS

El Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) considera que los servicios penitenciarios deberían realizar tratamientos más individualizados para mejorar la reinserción social de los violadores con riesgo de reincidencia.

El Colegio De Abogados de Madrid crea un servicio de Orientación Jurídica con la Comunidad de Madrid destinado a los menores internados en régimen cerrado.

## V. AFORO CULTURAL

**Antiguo Convento de los Mercedarios:** Exposición fotográfica Viaje de ida y vuelta, que reúne 180 imágenes sobre Castilla-La Mancha. Hasta el 15 de enero muestra de Miguel Prieto.

**Caja Madrid:** Del 13 de octubre al 20 de noviembre, exposición Planeta hambriento: lo que come el mundo.

**Museo López Villaseñor:** Exposición 25 años de música con Diario Pop.

**Patio del Palacio de Medrano:** Hasta el 31 de octubre, exposición de un ajuar funerario de la edad de bronce del yacimiento de Castillejo del Bonete de Terrinches.

**Exposición fotográfica** Las Ventanas de Dulcinea, de Amparo Ruiz Luján.

**Galería Artecasa:** Exposición del pintor hiperrealista Alberto Morago.

**Centro de Exposiciones de la Diputación:** Las misiones pedagógicas de la 2ª República.

## VI. COMENTARIOS:

**Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.**

Creo, sin riesgo de equivocarme, que la mayoría, cuando estudiábamos la carrera y no íbamos muy sobrados de tiempo al parcial de turno, hacíamos una quiniela de lo que podía preguntar el profesor o no.

Pues bien, en dicha quiniela se solía excluir el exequatur, que además sonaba como a título de película de romanos.

Lo cierto es que dicho mecanismo procesal, dada la realidad social, hoy no lo habríamos excluido de nuestra quiniela. Ante una inmigración creciente y las cada vez más frecuentes uniones y relaciones personales entre personas de distinta nacionalidad nos ha obligado a algunos a estudiar lo que nos "saltamos" en la carrera.

Es por ello que paso a esbozar unas ligeras pinceladas de forma que la lectura de las mismas, en la medida de lo posible, permita un enfoque rápido ante un caso práctico.

En primer lugar, para que tenga cabida tal solicitud no debe existir convenio ni tratado especial entre España y la nación en la que se dictó la sentencia cuya ejecución pedimos.

Además tampoco debe existir entre ambos estados un régimen de reciprocidad, ni tampoco que se acredite que en aquel país no se ejecuten las resoluciones españolas.

Una vez que hemos comprobado que se da el supuesto de hecho, debemos comprobar que la ejecutoria extranjera cumple cuantos requisitos se exigen para su efectividad y cumplimiento en nuestro país, no dándose ninguna de las excepciones por las que pudiera denegarse su cumplimiento, esto es:

Haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, por ejemplo la de divorcio. No haya sido dictada en rebeldía. No exista obstáculo alguno relativo al orden público interno español. Que reúna los requisitos necesarios en la nación que se ha dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas exigen para que haga fe en España. (traducida al español por traductor jura-

do, oportunamente apostillada y testimoniada y que sea firme).

En cuanto a la documentación imprescindible, se deberá aportar:

- Copia legalizada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza.
- Certificado del Padrón acreditativo del domicilio actual de nuestro cliente a efectos

de establecer la competencia territorial.

Por último, tras la reforma dada por la Ley 62/2003, resultan competentes los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efec-

tos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Para el supuesto en el que se conozca el domicilio de la parte demandada y éste se encuentre radicado en el extranjero, deberá librarse comisión rogatoria.



# Fiscal

[ Por Juan González Martín-Palomino, Abogado ]

## LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES:

ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA NUEVA REGULACIÓN, NOVEDADES MÁS DESTACADAS, ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES YA EXISTENTES, REGISTROS COLEGIALES Y ALGUNOS COMENTARIOS EN MATERIA MERCANTIL, CONTABLE Y FISCAL

## sumario

### I.- INTRODUCCIÓN

### II.- ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA NUEVA REGULACIÓN

Definición de sociedad profesional

Composición

Formalización del contrato social e inscripción registral

Responsabilidad patrimonial y disciplinaria de la sociedad patrimonial y de los socios profesionales

Intransmisibilidad de la condición de socio profesional, separación y exclusión de socios profesionales

### III.- ASPECTOS MÁS NOVEDOSOS DE LA NUEVA LEY

### IV.- ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EXISTENTES

### V.- REGISTROS COLEGIALES DE SOCIEDADES PROFESIONALES

### VI.- VIGENCIA DE LA LEY Y TRANSITORIEDAD

### VII.- ALGUNOS ASPECTOS MERCANTILES, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCALES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Fórmula asociativa a elegir

Encuadramiento en la seguridad social de los socios profesionales

Desaparición de la transparencia fiscal

Tributación como persona física y como persona jurídica

Sistemas para repartir el beneficio al socio profesional, desde el punto de vista mercantil y desde el punto de vista fiscal

Recurso cameral

Impuesto sobre Actividades Económicas

Obligaciones contables de las sociedades profesionales

### VIII.- CONCLUSIÓN FINAL

## I.- INTRODUCCIÓN

El día 16 de marzo de 2007 se publicó en el BOE la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Aunque es la primera vez que el ordenamiento jurídico español incorpora una norma que regula expresamente el ejercicio de actividades profesionales bajo fórmulas societarias, debe señalarse que hasta ahora también era posible el ejercicio, en nuestro caso, de la abogacía de forma colectiva, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, según prevé el artículo 28 del Estatuto General de la Abogacía Española (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).

No cabe la menor duda que la nueva Ley viene a dar seguridad jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, pues hasta ahora el ejercicio colectivo de la actividad profesional debía remitirse al ordenamiento jurídico común, complementado con las normas colegiales.

Por lo tanto, la nueva Ley es menos novedosa de lo que en principio pueda parecer, si bien es verdad que introduce importantes novedades respecto al anterior marco. Por otro lado, conviene tener en cuenta que aunque, efectivamente, la Ley dota de mayor certidumbre jurídica a esta forma de ejercicio profesional, al mismo tiempo anula o, al menos, limita mucho la capacidad normativa en esta materia de los Colegios Profesionales, pues el modelo legal establecido es formalmente imperativo.

La Ley de sociedades profesionales, frente a la alternativa de crear una figura societaria específica, opta por permitir que las sociedades profesio-



nales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, sin establecer ninguna especificidad en materia contable o fiscal.

## II.- ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA NUEVA REGULACIÓN

### 1.- Definición de sociedad profesional

La Ley considera sociedades profesionales aquéllas que tengan por objeto exclusivo el ejercicio en común de una actividad profesional, considerando actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria o titulación profesional e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

A este respecto, no cabe la menor duda que lo más habitual serán las fórmulas mercantiles y, dentro de

éstas, optar por la más usual y sencilla: la sociedad limitada, que requiere un menor capital, en relación con la anónima, para su constitución y siendo menores, también en relación con aquélla, determinadas obligaciones o requisitos: no necesaria la intervención de expertos en la aportación de bienes in natura, posibilidad de convocar juntas generales sin anuncios en prensa y BORME...

Ahora bien, nada impediría que eligiésemos otras fórmulas societarias, por ejemplo la Cooperativa, y más concretamente una de sus modalidades: La Cooperativa de Trabajo Asociado. Hasta la entrada en vigor de la derogada Ley 3/1987, General de Cooperativas, la Cooperativa de Trabajo Asociado sólo era viable cuando el trabajo desarrollado por los socios trabajadores fuese un trabajo preponderantemente manual. Con la entrada en vigor de la citada Ley se suprime este requisito, circunstancia que mantienen tanto las distintas Leyes autonómicas de Cooperativas, como la Ley estatal (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

Si una de las notas esenciales de la Ley es la exclusividad del objeto social, que implica que estas sociedades única y exclusivamente puedan tener por objeto el ejercicio de actividades profesionales, la misma expresamente prevé la posible existencia de sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales (sociedades multidisciplinarias), en cuyo caso deberán inscribirse en los registros de sociedades profesionales de los distintos Colegios Profesionales.

## 2.- Composición

Las características propias que singularizan el ejercicio societario de actividades profesionales exigen que se reserve a los socios profesionales mayorías reforzadas, tanto en la distribución del capital social como en la composición de los órganos de administración. La novedad consiste en que dichas mayorías han de ser de tres cuartas partes, como mínimo, del capital y derechos de voto, o del patrimonio social y número de socios en las sociedades no capitalistas, así como de número de miembros en el órgano de administración. Si el órgano de administración fuese unipersonal dicha función deberá recaer en un socio profesional.

Este requisito es tan fundamental que debe cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad, constituyendo su incumplimiento causa de disolución obligatoria.

## 3.- Formalización del contrato e inscripción registral

La sociedad profesional deberá constituirse en escritura pública, recogiendo las menciones y cumpliendo los requisitos propios de la normativa que regule la forma social adoptada.

En todo caso, deberá expresar la iden-

tificación de los otorgantes, indicando si son o no socios profesionales, el Colegio profesional al que pertenecen y su número de colegiación (mediante certificado colegial), la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social y la identificación de las personas que se encarguen de la administración, indicando si son socios profesionales o no.

En cuanto a la inscripción registral, se establece un sistema doble de publicidad registral, en primer lugar a través de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, que determina la adquisición de personalidad jurídica, y posteriormente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio.

A estos efectos, conviene resaltar que cualquier cambio de socios y administradores deberá constar en escritura pública y será igualmente objeto de inscripción en los citados registros. Por otro lado, la Ley establece como obligatorio que los Registros Mercantiles comuniquen de oficio a los Registros colegiales las inscripciones en ellos practicadas, con el fin de que los Colegios Profesionales tengan constancia de las sociedades profesionales constituidas y puedan ejercer sus competencias sobre ellas.

## 4.- Responsabilidad patrimonial y disciplinaria de la sociedad y de los socios

Por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial rige, en principio, la regla general de que de las deudas sociales responde la sociedad con todo su patrimonio, siendo la responsabilidad de los socios la propia de la fórmula social que se adopte.

No obstante, la Ley introduce especialidades que hacen más riguroso el régimen de responsabilidad patrimonial



nial de los socios; así, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responden solidariamente la sociedad y los profesionales que hayan actuado.

A estos efectos, conviene resaltar que la Ley establece la obligación para la sociedad de concertar un seguro de responsabilidad civil que cubra la responsabilidad en que ésta pueda incurrir en el ejercicio de su actividad.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, tanto la sociedad como los profesionales que actúen quedan sujetos al régimen disciplinario y deontológico propio de la actividad profesional que constituya el objeto social. La Ley establece que, sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, también la sociedad puede ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según la actividad profesional.

### 5.- Intransmisibilidad de la condición de socio profesional, separación y exclusión de socios profesionales

Con objeto de proteger a la propia sociedad profesional, la Ley de sociedades profesionales establece como regla general la intransmisibilidad de la condición de socio profesional, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales; no obstante, y puesto que es una norma de protección interna, se admite que en el contrato social se regule la posibilidad de transmisión de la condición de socio profesional.

En lo relativo a la separación del socio profesional, y para el supuesto de sociedad constituida por tiempo indefinido, el socio profesional podrá separarse de la sociedad en cualquier momento, con el único requisito de que se ejercite de con-

formidad con las exigencias de la buena fe.

La Ley también regula las causas de exclusión del socio profesional, contemplando que, además de las expresamente señaladas, se establezcan otras en el contrato social.

Entre las causas legales de exclusión se contemplan los supuestos de inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional, el incumplimiento de los deberes deontológicos propios de la correspondiente actividad profesional o la incapacidad para el ejercicio de la actividad profesional.

### III.- ASPECTOS MÁS NOVEDOSOS DE LA NUEVA LEY

La posibilidad de crear sociedades multidisciplinarias y, asimismo, la posibilidad de que diversas sociedades profesionales se asocien entre sí, constituyen dos de los aspectos más novedosos e importantes de la nueva Ley.

Estas novedades también pueden ser las más problemáticas, ya que de ellas pueden derivarse situaciones que pueden comprometer la transparencia que debe garantizar el ejercicio de la profesión.

Bajo esta fórmula disciplinar, la Ley permite la constitución de sociedades profesionales cuyo objeto incluya el ejercicio conjunto de varias profesiones tituladas y colegiadas con el único requisito de que su desempeño no haya sido declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Siendo perfectamente consciente el legislador de las ventajas, pero también de los problemas y dudas que pueden crear las sociedades multidisciplinarias, la Ley de sociedades profesionales prevé en su disposición final

2ª que el Gobierno “regule mediante real decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales y el régimen de incompatibilidades que sea aplicable a las sociedades profesionales y a los profesionales que en ellas desarrollen su actividad”.

Además de las anteriores, señalamos las siguientes novedades:

La condición de socio profesional es intransmisibile, salvo que haya consentimiento unánime de todos los socios profesionales o, si lo estipulan los estatutos, acuerdo de la mayoría de los mismos.

Las causas de incompatibilidad o inhabilitación de un socio se extienden a la sociedad y a los demás socios profesionales, salvo exclusión de éste (art. 9.1).

Los socios profesionales serán excluidos de la sociedad cuando incurran en causa de incompatibilidad profesional o de inhabilitación (4.4 y 14), si bien los inhabilitados podrán permanecer como socios no profesionales siempre que así lo prevea el contrato social (14.2).

Como novedad y cuestión importante, indicar que el mismo régimen de responsabilidad previsto para las sociedades profesionales se extiende a los casos de ejercicio profesional colectivo sin constituir sociedad profesional, según establece la Disposición Adicional 2ª de la Ley. Es decir, la Ley aplica el mismo régimen de responsabilidad solidaria previsto para las sociedades profesionales a los supuestos (normalmente a través de comunidades de bienes) en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional.

Las sociedades profesionales deberán contratar seguro que cubra la responsabilidad en que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad que constituya su objeto social (art. 11.3).

El contrato social deberá determinar el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios y pérdidas se distribuirán o imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social. Los sistemas con arreglo a los cuales se determine la distribución del resultado podrán basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que en estos supuestos el contrato recoja los criterios cualitativos o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá ser en todo caso aprobado por la asamblea con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta de capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales (art. 10).

La sociedad profesional se inscribirá en el Registro Mercantil y éste comunicará de oficio al Registro de Sociedades profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio profesional dicha sociedad y se proceda a recoger la misma en el Registro colegial.

#### **IV.- ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXISTENTES**

La Disposición Transitoria primera de la Ley regula el régimen de adaptación de las sociedades de profesionales ya existentes a la nueva Ley.

Así, todas las sociedades profesionales inscritas en los registros colegiales deberán adaptarse a esta Ley en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma (entrada en vigor el 16 de junio de 2007).

La sociedad objeto de adaptación se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales que corresponda.

En cuanto a los puntos o materias concretas objeto de adaptación, podemos señalar las siguientes:

- Deberá comprobarse, y en su caso elevar, que las tres cuartas partes como mínimo del capital social pertenecen a los socios profesionales (art. 4.3).

- En la denominación social se incluirá, junto con la forma social de que se trate, la expresión "profesional" (art. 6).

- La escritura deberá contener como mínimo los datos exigidos en el punto 2 del artículo 7 de la Ley:

Identificación de los otorgantes, señalando si son o no socios profesionales.

El Colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no.

- Asimismo, la escritura o los estatutos podrán completarse con otras precisiones de naturaleza contractual previstas en la nueva Ley: la determi-



nación del régimen de participación de los socios en los resultados (art. 10) y la posible regulación de un régimen propio para la transmisión de la condición de socio profesional (artículos 12 y 15).

Por último, en relación con la adaptación, indicar que según establece la Disposición transitoria tercera, la adaptación efectuada en plazo implica el beneficio de exenciones fiscales (operaciones societarias o actos jurídicos documentados) y reducción de derechos de notarios y registradores mercantiles.

#### **V.- REGISTROS COLEGALES DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

Una vez constituida una sociedad profesional, o adaptada la preexistente a la Ley, y tras su inscripción en el Registro Mercantil, deberá procederse (previa comunicación de oficio del Registro Mercantil en el caso de sociedades de nueva constitución y a solicitud de las nuevas sociedades en el caso de adaptación) a su alta en el Registro de Sociedades del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio "a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste

pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados" (art. 8.4). En los casos de sociedad multidisciplinar la inscripción deberá producirse en cada uno de los colegios afectados.

Es obligación de los Colegios proceder a la creación de sus Registros en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley (D.T. segunda), es decir hasta el 16 de marzo de 2008. A estos efectos, consideramos que lo normal sería que los Consejos Superiores adoptasen una norma que estableciese un formato común y coordinado para todos los Colegios.

#### **VI.- VIGENCIA DE LA LEY Y TRANSITORIEDAD**

Según establece la disposición adicional tercera, la Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, publicándose en el BOE del día 16 de marzo de 2007.

A partir de la entrada en vigor de la Ley, sólo se inscribirán en los actuales Registros de los Colegios las sociedades profesionales que se constituyan

con arreglo a la misma. Se mantendrá, no obstante, provisionalmente la inscripción de las sociedades ya constituidas y pendientes de adaptación.

En cuanto a la adaptación de las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la Ley, la Disposición transitoria primera establece que deberán adaptarse y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta. Transcurrido el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la Ley sin que la sociedad se hubiese adaptado y presentada para su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta, cancelando de oficio el Registrador Mercantil sus asientos.

#### **VII.- ALGUNOS ASPECTOS MERCANTILES, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCALES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES**

##### **1.- Modalidad o fórmula asociativa a elegir**

La nueva Ley de sociedades profesionales opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes

en nuestro ordenamiento jurídico, frente a la otra posible alternativa que hubiera consistido en la creación de una nueva figura societaria específica.

A tal efecto, ya el artículo 28 del Estatuto General de la Abogacía Española (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), establecía que “los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las fórmulas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles”.

En cuanto a las posibles fórmulas sociales, como hemos indicado, lo más habitual será que la sociedad profesional adquiera la forma mercantil y, dentro de éstas, elegir la sociedad limitada, como fórmula más usual y sencilla.

No obstante lo anterior, nada impediría que eligiésemos otras fórmulas societarias, por ejemplo la Cooperativa, y más concretamente la modalidad de Trabajo Asociado.

Llama la atención que la nueva Ley establece la inscripción obligatoria de la sociedad profesional, cualquiera que sea la forma que adopte, en el Registro Mercantil, circunstancia que motivará en el supuesto de sociedades no mercantiles, por ejemplo las Cooperativas, una triple inscripción registral: en el Registro de Cooperativas, en el Registro Mercantil y, por último en el Registro colegial correspondiente.

En relación con la forma social, nos surge la duda de si en la nueva regulación tienen cabida las sociedades unipersonales profesionales (anónimas o limitadas), teniendo en cuenta la definición que de sociedad profesional se hace en el punto 1 del artículo 1 de la Ley 2/2007 (“Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad

profesional”). No obstante lo anterior, particularmente considero que sí tienen encaje en la nueva normativa las sociedades unipersonales constituidas por un único profesional, pues era una fórmula perfectamente válida con la normativa anterior y no constan expresamente excluidas en la nueva Ley de sociedades profesionales. En todo caso, serán los registradores mercantiles quienes, en primera instancia, deberán resolver esta cuestión con la previa calificación de la escritura de constitución o adaptación.

## 2.- Encuadramiento en la seguridad social de los socios de las sociedades profesionales

Cualquier duda que pudiera surgir en esta materia queda totalmente disipada con la redacción de la Disposición adicional quinta de la Ley 2/2007. Así, en la citada disposición se establece que a los socios profesionales les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.

La citada disposición de la Ley de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados establece que “quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional...”.

Por lo tanto, los socios profesionales de estas sociedades podrán mantener perfectamente la adscripción a la Mutualidad de la Abogacía como alternativa al Régimen especial de trabajadores autónomos.

Aunque es de agradecer la claridad de la norma en esta materia, indicar que



ya en el año 2000 la Subdirección General de Asuntos Técnicos del Ministerio de Trabajo, emitió informe en el que expresamente trató esta cuestión, considerando que el abogado miembro de una entidad mercantil podía optar entre el RETA o la Mutualidad, aunque tuviese la condición de administrador único y el control de la sociedad a través de la cual prestaba los servicios.

En el citado informe se analizaba si en el supuesto de que un abogado prestase sus servicios a través de una sociedad mercantil, debía anteponerse a su condición de profesional de la abogacía, su cualidad de administrador único y el hecho de ostentar el control de la sociedad.

Trabajo consideró que el elemento clave para resolver esta cuestión era analizar la actividad que desarrollaba la sociedad. En este sentido, el informe indicaba que se trataba de una sociedad mercantil cuyo exclusivo objeto social consistía en el desarrollo, mediante una forma societaria, de la actividad propia de la abogacía, motivó por el cual el órgano emisor del informe entendió que “no parece lógico el encuadramiento en el RETA del interesado”. Así, en el informe se consideró que la condición de administrador no puede ser la que determine el tipo de afiliación, haciendo abstracción de la condición de profesional de la abogacía, pues “bajo la cobertura de una forma societaria, nos encontramos con una realidad idéntica a la del profesional independiente para quien no cabe disociar la actividad de organización y administración de su trabajo de la puramente profesional”.

Por lo tanto, es de agradecer la meridiana claridad de la nueva Ley en esta materia, si bien la opción elegida es continuista con las posiciones anteriores.

### 3.- Desaparición de la transparencia fiscal

Aunque la constitución de una sociedad profesional para desarrollar la actividad profesional será consecuencia en la mayoría de los casos de la tipología del despacho, a través de la cual reflejar la labor de equipo desarrollada en el mismo, derivada en muchas ocasiones de la creciente especialización y división del trabajo, no cabe la menor duda que los aspectos fiscales también serán en ocasiones fundamentales a la hora de elegir esta fórmula o, al menos, serán objeto de análisis exhaustivo para comparar la tributación del profesional como persona física con la tributación de la sociedad profesional.

A estos efectos, y aunque date del año 2003, debemos recordar la desaparición de la transparencia fiscal obligatoria para las sociedades de profesionales, que pasaron a partir de ese ejercicio a tributar como cualquier otra sociedad.

En el régimen de transparencia fiscal se encontraban aquellas sociedades en las que más del 75% de los ingresos procedían del ejercicio de actividades profesionales y los profesionales socios, por sí mismos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive, tuviesen derecho a participar en los beneficios en un porcentaje de, al menos, el 50%.

La transparencia fiscal suponía que las rentas obtenidas por la sociedad se imputasen a los socios, se hubiesen o no distribuido, que debían integrarlas en su base imponible del IRPF (o Impuesto sobre Sociedades, si el socio era persona jurídica).

Con la transparencia fiscal se intentaba evitar que determinados contribuyentes (entre otros, los profesio-

nales) eludiesen la progresividad del IRPF (a más base imponible mayor tipo impositivo), desviando parte de sus rentas (las profesionales) a sociedades, donde tributarían a un tipo fijo, permitiendo, además, el Impuesto sobre Sociedades una mayor flexibilidad a la hora de calificar como deducibles los gastos relacionados con la actividad.

El régimen de transparencia fiscal para las sociedades de profesionales fue muy criticado por el colectivo de profesionales, por considerarlo discriminatorio en relación con el ejercicio de actividades empresariales, pues, actualmente, para el ejercicio de cualquier actividad profesional se necesita disponer de una estructura empresarial (organización de medios materiales y humanos), careciendo por tanto de sentido considerar de peor condición al profesional, que invierte y crea empleo igual, que al empresario.

Con la supresión de este régimen para el 2003, se puede decir que quedaron atendidas las reivindicaciones de los profesionales, que datan de 1978, cuando se incluyó la transparencia fiscal en la imposición directa, lo que hace, sin lugar a dudas, mucho más atractiva desde el punto de vista fiscal la posibilidad de ejercer la profesión vía sociedad.

Por lo tanto, a partir del 1 de enero de 2003, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 46/2002 en la Ley 43/1995, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, desaparece la transparencia fiscal para las sociedades profesionales, pasando a tributar este tipo de sociedades por el régimen general, sin que proceda imputar a sus socios las rentas obtenidas para que las integren en su base imponible del IRPF.



#### 4.- Tributación como persona física y como persona jurídica

Desde el 1 de enero de 2007 tenemos en nuestro país un nuevo sistema de imposición directa para la persona física, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Una de las características principales del nuevo IRPF es la reducción del tipo marginal máximo que pasa del 45% de la antigua Ley al 43% vigente para 2007. De igual manera, la nueva Ley contempla una tarifa más reducida, tanto en el número de tramos como en la anchura de los mismos.

Aunque el tipo mínimo de la nueva Ley es del 24%, hay que tener en cuenta que no se someten a tributación las rentas que coincidan con el mínimo personal y familiar (art. 15.4 de la Ley 35/2006); el mínimo personal es de 5.050 euros por contribu-

yente (5.950 euros si el contribuyente tiene más de 65 años y 6.150 si tiene más de 75 años). El mínimo por descendientes es 1800 euros para el primero, 2000 euros para el segundo, 3600 para el tercero y 4.100 para el cuarto y siguientes (si el descendiente tuviese menos de tres años el mínimo se aumentará en 2.200 euros). Por lo que respecta al mínimo por ascendiente, es de 900 euros anuales por cada uno mayor de 65 años que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8000 euros.

A tal efecto, en el caso de ejercicio de la profesión como persona física, el rendimiento neto de la actividad (ingresos menos gastos) tributará en el IRPF del abogado, actualmente a un tipo máximo del 43% y un tipo mínimo el 24%, tipo creciente que va a depender de la base imponible del contribuyente. En relación con el tipo mínimo reiterar que no se someten a tributación las rentas que coincidan con los mínimos personales y familiares del contribuyente.



Por el contrario, en el caso de ejercicio de la profesión a través de sociedad profesional, la renta generada será gravada en el Impuesto sobre Sociedades, al tipo del 25% si la base imponible no supera los 120.202,41 euros y al 32,5% (30% para el 2008) para los restantes, siempre que la sociedad pueda calificarse de entidad de reducida dimensión (aquellas en las que su cifra de negocios haya sido inferior a ocho millones de euros), circunstancia que evidentemente concurrirá en la inmensa mayoría de las sociedades de profesionales. Indicar que en el Impuesto sobre Sociedades no existen obviamente reducciones personales y familiares, circunstancia por la cual la tributación al 25% se producirá desde el primer euro de rendimiento que genere la actividad.

De lo anterior, la primera conclusión que podría extraerse es que si el tipo medio de gravamen en el IRPF del abogado es superior al 25%, desde el punto de vista estrictamente fiscal, resultaría más económico hacer tributar las rentas del despacho en el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, la anterior conclusión debe ser muy matizada, pues no conviene olvidar que la sociedad profesional tiene personalidad jurídica propia e independiente de los socios que la forman, siendo por tanto dueña y única titular de las rentas que se generen, y su traslado, de la forma que fuere, al patrimonio personal de los socios tendrá también importantes consecuencias fiscales.

A estos efectos, conviene destacar que con la nueva Ley del IRPF desaparece la deducción por doble imposición de dividendos, que pasan a integrarse en la base imponible del ahorro tributando a un tipo fijo del 18%, si bien se establece un mínimo exento de 1.500 euros.

#### 5.- Sistemas para repartir el beneficio a los socios profesionales, desde el punto de vista mercantil y desde el punto de vista fiscal

Constituye una de las cuestiones más novedosas de la nueva Ley de sociedades profesionales el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad. Así, además del criterio clásico y general de imputar los beneficios en proporción a la participación de cada socio en el capital social, la Ley prevé la posibilidad de que la distribución del resultado pueda basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en este supuesto que los estatutos recojan los criterios cuantitativos o cualitativos aplicables. Consideramos que de optar por esta posibilidad, posibles criterios para concretar la participación de cada socio en el resultado del ejercicio podrían ser el tiempo de dedicación profesional al despacho, la clientela aportada por cada uno de los socios profesionales, el número de asuntos resueltos, el importe de los asuntos resueltos por cada socio o cualquier otro criterio que se considere oportuno, teniendo en cuenta que, en todo caso, el reparto final deberá ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios.

Con independencia de lo anterior, también cabe la posibilidad de retribuir al socio profesional en concepto de administrador (único, solidario o mancomunado) o miembro del Consejo rector o de administración, en el supuesto de que realice labores que excedan, dicho de algún modo, de las propiamente representativas de su cargo, por actuar como verdaderos gestores de la sociedad.

Asimismo, nada impide desde el punto de vista mercantil ni mucho menos

desde el fiscal, que la sociedad profesional establezca un sueldo al socio profesional, aunque la relación entre el socio y la sociedad no sea una relación laboral ordinaria, ni aquél pueda considerarse trabajador por cuenta ajena de ésta, ni tan siquiera pueda, en principio, causar alta en el régimen general de la seguridad social, sueldo que tendrá la consideración de rendimiento de trabajo para el socio, siéndole de aplicación el procedimiento general de retenciones según tablas, constituyendo la retribución un gasto para la sociedad.

En cuanto a las connotaciones fiscales de cada una de estas posibilidades de retribución o traspaso de fondos de la sociedad a los socios profesionales, lo siguiente:

Dividendos: Para distribuir dividendos el presupuesto será que la sociedad haya obtenido un resultado positivo en el ejercicio, sin olvidar que para la determinación de este resultado el sueldo de los socios tendrá la consideración de gasto contable y fiscal.

Hasta el presente ejercicio 2007, la anterior Ley del IRPF (Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo) contemplaba un mecanismo con objeto de evitar la doble imposición que se producía si el beneficio obtenido por la sociedad tributase primero en sede de ésta, por el Impuesto sobre Sociedades, y posteriormente en sede del socio, en concreto en su IRPF si era persona física, como consecuencia de su distribución.

Con la nueva Ley del IRPF (Ley 35/2006) desaparece la deducción por doble imposición de dividendos que pasan a integrarse en la base imponible del ahorro, teniendo un tipo fijo de gravamen del 18% y estableciéndose un mínimo exento de tributación de 1.500 euros.

**Retribución a los Administradores:** En principio, para retribuir el cargo de administrador será necesario que éste realice labores que excedan de las propiamente representativas de su cargo, por actuar como verdaderos gestores de la empresa.

La citada retribución será gasto de personal para la sociedad profesional, constituyendo a efectos del IRPF rendimientos del trabajo para el administrador, rendimiento que será objeto de retención a cuenta de su IRPF, al tipo del 35%.

**Sueldo:** Como decíamos, aunque la relación entre el socio y la sociedad no sea una relación laboral ordinaria, ni aquél pueda considerarse trabajador por cuenta ajena de ésta, ni tan siquiera pueda, en principio, causar alta en el régimen general de la seguridad social, nada impide que a efectos fiscales los rendimientos obtenidos por la realización de su trabajo en la sociedad profesional tengan la consideración de rendimientos del trabajo, siéndoles de aplicación el procedimiento general de retenciones según tablas.

La retribución estipulada tendrá la consideración de gasto para la sociedad e ingreso en el IRPF del socio en concepto de rendimiento del trabajo personal.

A la hora de determinar el sueldo de los socios profesionales, si en el seno de la sociedad se optase por esta fórmula para retribuir el trabajo de sus socios, deberá tenerse en cuenta que a las relaciones socio-sociedad se aplican las reglas de las operaciones vinculadas que implican que las operaciones se entienden realizadas, sin posibilidad de prueba en contrario, por su valor de mercado.

Con la anterior Ley del IRPF (Real Decreto Legislativo 3/2004), vigente hasta el 31 de enero de 2006, esta

regla se suavizaba importantemente para las sociedades profesionales, estableciendo que, en el caso de operaciones vinculadas, se entiende que la contraprestación satisfecha coincide con el valor de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50% de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Esta matización fue introducida en la Ley del IRPF como consecuencia de la desaparición del régimen de transparencia fiscal para las sociedades profesionales.

La vigente Ley del IRPF (Ley 35/2006, en vigor para el ejercicio 2007), no incorpora en su redacción este matiz para las sociedades profesionales, desconocemos si de manera consciente o simplemente por olvido del legislador.

Por lo tanto, a las operaciones realizadas entre el socio profesional y la sociedad, entre ellas la retribuciones que se puedan fijar en concepto de sueldo, se les aplican los efectos previstos en el Impuesto sobre Sociedades para las operaciones vinculadas, debiéndose realizar en base a ello por su valor normal de mercado.

Puesto que el concepto valor de mercado es muy amplio, deberá fijarse la posible retribución con criterios lógicos y razonables, considerando que en todo caso siempre será criterio válido, sin que nada impida utilizar otros, determinar los sueldos con arreglo al convenio colectivo correspondiente, tal vez como más sencillo remitirse al de oficinas y despachos para la categoría "personal titulado de grado superior".



En relación con las operaciones vinculadas, comentar brevemente que la Ley 36/2006, de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal, introduce algunas novedades en esta materia, estableciendo la posible obligación de documentar estas operaciones. La Ley remite al desarrollo reglamentario tanto la documentación que deberá estar a disposición de la Administración Tributaria a estos efectos, como la posibilidad de eximir a determinados grupos empresariales de esta obligación, esperando que uno de estos grupos puedan ser las pymes o empresas de reducida dimensión, entre las que se encontrarían la inmensa mayoría de sociedades profesionales, de manera que esa exigencia de documentar todas las operaciones socio-sociedad no pudiesen dar lugar a unos costes de cumplimiento totalmente desproporcionados.

Volviendo de nuevo a la consideración como rendimiento de trabajo en el ámbito del IRPF del sueldo fijado para el socio profesional, debemos tener en cuenta que la nueva Ley del IRPF trata de manera más favorable las rentas de trabajo, incrementando las reducciones establecidas (art. 20), quedando fijadas en 4.000 euros para rendi-

mientos del trabajo que no superen los 9.000 euros; entre 9.000,01 13.000 euros, reducción de 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros; rendimientos superiores a 13.000 euros, reducción de 2.600 euros.

Por otro lado, señalar que si el profesional percibe su retribución como rendimientos del trabajo, podría no estar obligado a presentar declaración por el IRPF, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la LIRPF, siempre que su sueldo no supere los 22.000 euros anuales y no obtenga rentas distintas a las señaladas en el citado artículo (rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidas a retención con el límite conjunto de 1.600 euros anuales y rentas inmobiliarias imputadas correspondan a un único inmueble y rendimientos íntegros de capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales).

#### 6.- Recurso Cameral

El Recurso Cameral Permanente cons-

tituye una fuente importante de financiación de las Cámaras Oficiales de Comercio, estando conformado por las siguientes exacciones:

- a) Un 2 por 100 sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Un 2 por 1000 de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales determinados de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se deriven de actividades obligadas al pago del recurso cameral.
- c) Un 0,75 por 100 de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades, igualmente cuando se deriven de actividades afectadas por el recurso cameral.

En cuanto a los obligados al pago del recurso cameral permanente, el artículo 13 de la Ley reguladora de las Cámaras de Comercio establece que "estarán obligadas al pago las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que durante la totalidad o parte de un ejercicio hayan ejercido las actividades del comercio, industria o navega-



ción a que se refiere el artículo 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas”.

Por lo que respecta a las profesiones liberales (definición que utiliza el artículo 6 de la Ley de Cámaras), las Cámaras de Comercio entienden, como no puede ser de otra manera, que no constituyen actividades obligadas al recurso cameral; no obstante, como antes hemos indicado, en el supuesto de que las mismas sean ejercidas por persona jurídica o comunidad de bienes vienen considerando que constituyen actividades gravadas por el citado recurso.

La justificación de esta interpretación se hace en base al Impuesto sobre Actividades Económicas, en concreto a las Tarifas reguladoras del mismo, que contemplan una primera sección para “Actividades Empresariales” y una sección segunda para las “Actividades Profesionales”. Las Cámaras de Comercio consideran que todas las actividades encuadradas en la sección primera están obligadas al pago del Recurso Cameral, mientras que las incluidas en la sección segunda no se ven afectadas por el mismo. A estos efectos, es importante señalar que la normativa reguladora del IAE establece que cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el art. 33 de la Ley General Tributaria ejerza una actividad clasificada en la sección segunda (actividades profesionales) de las tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección primera de aquéllas.

Siguiendo el anterior criterio, las Cámaras de Comercio entienden que aunque la actividad desarrollada sea una actividad profesional excluida del recurso cameral, si la misma es desarrollada por persona jurídica o comunidad de bienes quedará gravada por el citado recurso, al quedar

encuadrada en la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La interpretación seguida por las Cámaras de Comercio se basa en una cuestión exclusivamente formal, como es el encuadramiento en la sección primera o segunda de las tarifas del IAE del posible obligado al pago. Este criterio ha sido objeto de numerosos rechazos tanto en vía económico-administrativa como en vía jurisdiccional, por entender que la cuestión debía analizarse no desde una perspectiva formal sino atendiendo al tipo de actividad desarrollada por la sociedad profesional.

En este sentido se pronunció el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla la Mancha, en resolución de fecha 10 de noviembre de 2000, en relación al recurso cameral girado por la Cámara de Comercio e Industria de Toledo a una sociedad de arquitectos. Con posterioridad, el Tribunal Económico-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en resolución de fecha 31.01.02, anuló también la liquidación girada por la Cámara de Comercio de Las Palmas, por el concepto “Recurso Cameral”, a una sociedad de profesionales. El referido Tribunal entendió que “si el profesional persona física no está sujeto al recurso Cameral por quedar expresamente excluidas las sociedades de profesionales, también debe ser excluida la sociedad que desarrolla la misma actividad, pues el carácter profesional de la actividad desarrollada no queda desvirtuado por haber elegido la forma societaria para su desarrollo”.

Más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sentencia de 12 de abril de 2005, desestimó el recurso económico administrativo interpuesto por la Cámara de Comercio e Industria de Oviedo contra resolución del TEAR de Asturias, de 2



de junio de 2001, estimatoria de recurso interpuesto por un profesional contra liquidación del recurso cameral permanente.

Indica el citado Tribunal que “La Corporación demandante (la Cámara de Comercio) se ha limitado a formular unas consideraciones genéricas sobre la sujeción al IAE y obligación de abonar el recurso cameral, pero nada ha alegado sobre el objeto social y la concreta actividad que ejerce la sociedad a que se refiere el litigio, debiendo volver a lo ya afirmado en este punto, es decir, a que no sólo basta la tributación por ese impuesto, para tener la cualidad de comerciante, industrial o nauta, sino que es preciso que la tributación lo sea por esta razón, es decir, por la de ejercer una actividad comercial, industrial o naviera”.

En conclusión con lo anterior, podemos mantener que el ejercicio de la Abogacía no sólo queda fuera de la órbita del recurso cameral cuando es ejercido por persona física, sino que también lo estaría en el caso de ejercicio a través de comunidad de bienes o sociedad profesional.

### 7. Impuesto sobre Actividades Económicas

Hasta el uno de enero de dos mil tres tenía gran importancia el distinto tratamiento en el IAE del profesional persona física y de la sociedad profesional, quedando el primero encuadrado en la Sección 2ª “Actividades Profesionales”, mientras que las sociedades, incluidas las de profesionales, lo están en la sección 1ª “Actividades empresariales, ganaderas, mineras, industriales, comerciales y de servicios”, siendo la cuota de la actividad considerablemente mayor para el grupo 841 “Servicios Jurídicos” de la sección

1ª que para el grupo 731 “Abogados” de la sección 2ª.

Como consecuencia de la profunda reforma introducida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Ley 39/1998, de 28 de diciembre) por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, quedaron exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas (por lo tanto los abogados) y las sociedades cuya facturación fuese inferior a 1.000.000 de euros (artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988), circunstancia por la cual, a efectos del IAE, no existirá diferencia entre ejercer como persona física o como sociedad profesional, siempre que ésta no supere el millón de euros como cifra de negocios, pues, en caso contrario, quedará sujeta y no exenta del referido impuesto, debiendo tributar por el epígrafe 841 “Servicios Jurídicos” de la sección 1ª.

### 8.- Obligaciones contables de la sociedad profesional

Las obligaciones contables de las sociedades profesionales evidentemente son superiores a las del abogado que ejerce como persona física, siéndoles de aplicación desde el punto de vista contable el régimen general para el resto de sociedades.

Por ello, la sociedad profesional deberá llevar su contabilidad ajustada al Plan General Contable, presentar a legalizar su libros oficiales (Libro Diario y Libro de Inventarios y Cuentas Anuales) en el Registro Mercantil y depositar en este mismo registro las Cuentas Anuales (Balance, Cuenta de Perdidas y Ganancias y Memoria).

Aunque tales obligaciones son superiores a las del abogado persona física, que deberá llevar simplemente un libro registro de ingresos, de gastos,

de bienes de inversión y de provisiones de fondos y suplidos, que no es necesario diligenciar o legalizar, en modo alguno debe considerarse esta circunstancia un inconveniente importante a la hora de ejercer la actividad a través de una sociedad profesional, pues esa obligación añadida de llevar la contabilidad ajustada al Plan General de Contabilidad reporta más ventajas que inconvenientes, al permitirnos obtener de una manera exhaustiva y rápida la información o situación económica del despacho.

A estos efectos, conviene recordar las profundas modificaciones introducidas recientemente en esta materia por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la unión europea.

### VIII.- CONCLUSIÓN FINAL

Aunque con anterioridad a la nueva Ley de sociedades profesionales también era posible el ejercicio colectivo de la actividad profesional bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, es la primera vez que el ordenamiento jurídico español regula expresamente el ejercicio de actividades profesionales bajo fórmulas societarias.

La nueva Ley proporciona mayor seguridad jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, pues hasta ahora el ejercicio colectivo de la actividad profesional debía remitirse al ordenamiento jurídico común, complementado con las normas colegiales.

Entendemos que con buen criterio, la Ley opta por permitir que las

sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, frente a la posibilidad de haber creado una figura societaria específica, estableciendo, en todo caso y cualquiera que sea la fórmula jurídica adoptada, la inscripción obligatoria de la sociedad profesional en el Registro Mercantil.

Si una de las notas esenciales de la Ley es la exclusividad del objeto social, que implica que estas sociedades única y exclusivamente puedan tener por objeto el ejercicio de actividades profesionales, también constituye una de las novedades más importantes la posible existencia de sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales (sociedades multidisciplinarias), en cuyo caso deberán inscribirse en los registros de sociedades profesionales de los distintos Colegios Profesionales. En todo caso, se reserva a los socios profesionales mayorías reforzadas, tanto en la distribución del capital social como en la composición de los órganos de administración.

En cuanto al régimen de responsabilidad, se aprovechan las disposiciones adicionales para aplicar el mismo régimen de responsabilidad solidaria previsto para las sociedades profesionales a los supuestos (normalmente a través de comunidades de bienes) en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional, incluida la obligación de contratar seguro que cubra la responsabilidad en que se puedan incurrir en el ejercicio de la actividad profesional.

Novedosa también resulta la posibilidad de determinar la participación de los socios en los resulta-

dos de la sociedad en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, además del criterio clásico del porcentaje de participación en el capital social.

En materia de seguridad social, es de agradecer la claridad de la Ley, estableciendo que los socios profesionales podrán mantener perfectamente la adscripción a la Mutualidad de la Abogacía como alternativa al Régimen especial de trabajadores autónomos.

En cuanto a posibles consideraciones fiscales, la desaparición del régimen de transparencia fiscal para las sociedades profesionales hace mucho más atractiva la posibilidad de desarrollar la actividad profesional a través de fórmulas societarias, a pesar de suprimir la nueva Ley del IRPF la deducción por doble imposición de dividendos, pero teniendo en cuenta la sustancial rebaja de los tipos impositivos en el Impuesto sobre Sociedades: el 25% si la base imponible no supera los 120.202,41 euros y el 32,5% (30% en 2008) para los restantes.

Por otro lado, los criterios, tanto desde el punto de vista mercantil como fiscal, para repartir el beneficio entre los socios profesionales son amplios; en concreto, desde la perspectiva fiscal cabría retribuir al socio profesional no sólo vía dividendos, sino también como administrador o incluso fijando un sueldo que tendría la consideración de rendimiento del trabajo para éste y constituiría gasto para la sociedad. En relación con esta última posibilidad, conviene recordar que la nueva Ley del IRPF trata favorablemente las rentas del trabajo, incrementando las reducciones establecidas para este tipo de rendimientos.



# CLUB DE SERVICIOS DE UNIÓN INTERPROFESIONAL

Plataforma de servicios y productos diseñados de forma exclusiva para los colegiados, con importantes descuentos e incluso gratuitos. El acceso a estos servicios exige contar con la tarjeta del Club, que ya se ha entregado a cada colegiado, y se solicita a través de la página web de Unión Interprofesional ([www.unioninterprofesional.com](http://www.unioninterprofesional.com)) o en el teléfono 902 197 156. A tal fin, en la página web del Colegio se ha incluido un enlace directo a la dirección web de Unión Interprofesional. En esta última web sólo hay que pinchar en el icono del CLUB DE SERVICIOS DE UNIÓN INTERPROFESIONAL. 

## Circuito de Golf "Unión Interprofesional"

Durante los meses de Noviembre a Abril se disputarán 5 pruebas (Incluida la Final). Los Colegios que obtengan más puntos pasaron a la GRAN FINAL, mientras que los Colegios restantes disputaron una final de consolación.

Solo podrán tomar parte en este circuito los colegios pertenecientes al Club de Servicios de la Unión Interprofesional de Ciudad Real.

Los equipos inscritos en el torneo estarán formados por un mínimo de 5 y un máximo de 8 jugadores.

Las inscripciones se podrán realizar a partir del día 8 de octubre, en las instalaciones de "El Reino del Golf".

El precio de cada prueba será de 15 €, excepto la final cuyo precio será de 20 €.

Se entregará un palo conmemorativo a cada participante del torneo.

**Teléfono de Reservas: 926 69 00 72 / 902 197 156**

... visita la Web del Club de Servicios de la Unión Interprofesional para conocer nuestras ofertas y beneficios

[www.unioninterprofesional.com](http://www.unioninterprofesional.com) - Tel.: 902 197 156

**CLINICA BAVIERA**  
INSTITUTO OPTALMOLOGICO EUROPEO

corporate

Promoción especial en corrección visual por láser para miembros y familiares directos del

**Ilustre Cº Oficial de Abogados de Ciudad Real**

Oportunidades así  
no se ven todos los días.

**Miopia + Hipermetropía + Astigmatismo**

	Tarifa privada	Tarifa Cº Abogados de Ciudad Real
Consultas	75 €	35 €
Corrección por láser*	1.050 € 1.150 €/ojo	975 €/ojo

\*Excepción tratamientos especiales de Láser customizado. 70% de descuento en resto de tratamientos y servicios, excepto en el tratamiento de la presbicia y astigmat. Condiciones de financiación personalizadas.

En pocos minutos - Sin dolor ni hospitalización - Con anestesia tópica (gotas)

Ahora, por ser miembro del Ilustre Cº Oficial de Abogados de Ciudad Real, si corriges tu miopía, hipermetropía o astigmatismo durante los meses de noviembre, diciembre '07 y enero '08, Clínica Baviera te regala un Cheque Viaje Regalo de 150€ de CCR Viajes. (Seguro de cancelación gratuito y 5% de descuento adicional).

Deberá acreditarse con el carnet de colegiado o similar. Para solicitar el cheque consulta con nuestro departamento comercial.



C/ Prado, 6. Tel. 926 274 960. Ciudad Real.

902 130 100

[www.clinicabaviera.com](http://www.clinicabaviera.com)

A. LORQUA + ALBACETE + BARCELONA + BILBAO + BURGOS + CASTELLÓN  
CIUDAD REAL + GIJÓN + MADRID + MÁLAGA + MURCIA + PAMPLONA  
SEVILLA + TARRAGONA + VALENCIA + VALLADOLID + VIGO + VITORIA + ZARAGOZA

# Libros y publicaciones jurídicas

[ Por Carmelo Ordóñez Fernández ]

Novedades editoriales

## DERECHO ADMINISTRATIVO

- **Comentarios a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Ley 30/1992 de 26 de noviembre.** 3870 páginas. 302,88 €. Autor: Jesús González Pérez y Francisco González Navarro.
- **Sanciones administrativas. Garantías, derechos y recursos del presunto responsable.** 38,46 €. Autor: García Gómez de Mercado.
- **Responsabilidad patrimonial del estado por inconstitucionalidad de las leyes. Su posible reclamación con carácter retroactivo según el Tribunal Supremo.** 105 €. Autor: Jaime Concheiro del Río.
- **La revisión de los actos nulos por inconstitucionalidad de las leyes. La posibilidad de ejecutarla en cualquier tiempo según el Tribunal Supremo.** 90 €. Autor: José Ricardo Pargo Gato.
- **Medidas provisionales en la actividad administrativa.** 32 €. Autor: Marina Jalvo.
- **Medidas cautelares en la justicia administrativa.** 33,56 €. Autor: Teso Gamella.

## CIVIL

- **Liquidación de bienes gananciales: Aspectos prácticos, procesales y sustantivos.** 37 €. Autor: Alejandrez Peña.
- **Problemática jurídica de la capacidad mental del testador.** 25 €. Autor: Aurelia Romero Coloma.
- **Los derechos de los menores extranjeros.** 11,54 €. Autor: C.G.P.J.
- **Las condiciones generales en el préstamo hipotecarios: su con-**

trol por notarios y registradores de la propiedad. 22,12 €. Autor: García Escarzaga González.

- **El error del testador y el cambio sobrevenido de las circunstancias existentes al otorgamiento del testamento.** 43,27 €. Autor: Gómez Calle.
- **La adopción internacional. Guía para adoptantes, mediadores y juristas.** 33,65 €. Autor: Guzmán Peces.
- **La falta de conformidad en la compraventa de inmuebles. Análisis comparado de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo.** 32 €. Autor: Martínez Velencoso.
- **El pago del tercero. Subrogación.** 32,69 €. Autor: Nieves Bayo Recuerdo.

## DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

- **Manual de revisión de actos en materia tributaria.** 120 €. Autor: Abogacía del Estado.
- **EL IVA y el comercio internacional. Analiza la tributación por el IVA de las transferencias y compraventas de bienes en el ámbito internacional.** 32 €. Autor: Alfaro Gascón Orive.
- **La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos.** 45 €. Autor: Álvaro Martínez.

## DERECHO PROCESAL

- **Guía práctica de la prueba penal. Jurisprudencia de la prueba ilícita o prohibida.** 28,80 €. Autor: Alcalde González.
- **La aportación de documentos**

en primera y segunda instancia y la proposición de prueba en la fase del recurso de apelación. 28,80 €. Autor: Asencio Mellado.

- **La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales.** 41,35 €. Autor: Buendía Canovas.
- **Los recursos de casación y apelación en el orden penal.** 16,35 €. Autor: C.G.P.J.
- **La impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación.** 33 €. Autor: J. Alberto Grau Pérez.
- **La tutela judicial del tercero.** 42,31 €. Autor: Juan Carlos Cabañas García.
- **La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos.** 89,42 €. Autor: Martín Pastor.

## DERECHO PENAL

- **Las responsabilidades penal, civil y de las administraciones públicas dimanantes del accidente de circulación.** 76,92 €. Autor: Caballero Gea.
- **Actual doctrina de la imputabilidad penal.** 23,08 €. Autor: C.G.P.J.
- **Protección y expulsión de extranjeros en derecho penal.** 72,12 €. Autor: Díaz y García Conlledoza.
- **Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel.** 62,50 €. Autor: Ríos Martín.
- **Violencia en los centros escolares y derecho penal.** 28,80 €. Autor: Rubio Lara.
- **La acusación y denuncias falsas.** 33,65 €. Autor: Pérez Rúa.



## DERECHO LABORAL

- **Valoración médica y jurídica de la incapacidad laboral.** Adaptado al Real Decreto 1299/2006, de 10 de Noviembre, por el que se aprueba el nuevo cuadro de enfermedades profesionales. 114,42 €. Autor: Borobia Fernández.
- **Situaciones de dependencia:**

**Regulación actual y nuevas perspectivas.** 72,12 €. Autor: Calvo Ortega y García Calvente.

- **Tratado sobre discapacidad.** Incluye CD con normativa. 173,08 €. Autor: De Lorenzo y Cayo.
- **La subcontratación en el sector de la construcción.** Análisis de la ley 32/2006, de 18 de octubre. 43,27 €. Autor: García Blasco y de la Val Tena.

## DERECHO MERCANTIL

- **Las excepciones cambiarias.** 23,94 €. Autor: Barrero Rodríguez.
- **Contrato de agencia, distribución y franquicia.** 20,19 €. Autor: C.G.P.J.
- **Las acciones rescatables de la sociedad anónima cotizada.** 45 €. Autor: Chamorro Domínguez.

# IX CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

## ZARAGOZA, SEPTIEMBRE DE 2007

[ Por Néstor Aparicio, Presidente de la Agrupación de Jóvenes Abogados ]

Del 26 al 29 de septiembre se celebró en Zaragoza el IX Congreso de la Abogacía Española, que tiene lugar cada 4 años. El Colegio estuvo representado por el Decano, Cipriano Arteche, y la práctica totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, y uno de sus Consejeros, Carlos Parra, así como por el Presidente de la AJA, Néstor Aparicio, que firma las siguientes líneas resumiendo el Congreso.



## DÍAS DE CONGRESO

*“La justicia necesita una abogacía fuerte y preparada”,* dijo el ministro de Justicia durante la clausura del IX Congreso Nacional de la Abogacía y ante algo más de un millar de abogados escépticos y asombrados ante las palabras de Fernández Bermejo. Atrás quedaban tres días de ponencias, comunicaciones y portales; de trabajo intenso, en una palabra.

El miércoles 26 de septiembre se inauguró oficialmente el congreso en el Auditorio de Zaragoza. El presidente del Consejo General de la Abogacía Española, D. Carlos Carnicer, nos advirtió que “este no es sólo un congreso de los abogados, es un congreso para los ciudadanos”, dando una pauta clara para las discusiones de las ponencias. Antes de las jotas y las piezas que interpretó el coro del Colegio de Abogados de Zaragoza –que, por cierto, nos obsequió con un CD con sus grandes éxitos–, todavía intervendrían el alcalde de la ciudad, D. Juan Alberto Belloch (“la abogacía ha entendido siempre el carácter esencial de esta su labor pública y ha contribuido de manera indudable a construir una democracia sólida”); el presidente del gobierno de Aragón, D. Marcelino Iglesias y el decano del colegio de abogados de Zaragoza, D. Javier Hernández Puértolas, que pidió al



gobierno autonómico que se escuchara a la abogacía antes de asumir las competencias en materia de justicia.

El congreso giraba en torno a dos ponencias, ‘Libertad y Seguridad: aspectos básicos del estado de derecho’ y ‘La defensa y la Abogacía’, (cuyos textos definitivos se pueden consultar en la página web del congreso: [www.cgae.es/zaragoza/home.do](http://www.cgae.es/zaragoza/home.do)), que resumían las principales inquietudes de la abogacía y la sociedad actual. ¿A cuánta libertad individual estamos dispuestos a renunciar a cambio de seguridad? ¿Es compatible la preservación de los derechos individuales de los ciudadanos con los mecanismos de protección de los Estados y las personas? ¿Qué derechos tienen los inmigrantes en España? ¿Cómo se garantiza la defensa de los ciudadanos ante los tribunales? Son algunas de las preguntas cuyas respuestas se persiguieron en el debate de la primera de las ponencias. Especial

trascendencia tuvo la discusión respecto a la posibilidad de modificar el actual sistema de designación de abogado del turno de oficio, a favor de la libre designación por el beneficiario de la justicia gratuita. Finalmente, el resultado de la votación –gracias al voto joven, en su mayoría– obligó a los autores de la ponencia a modificar la conclusión, manteniendo el diseño actual.

La segunda de las ponencias –‘La Defensa y la Abogacía’– pretendía analizar el nuevo marco legal de la abogacía: el acceso a la profesión, la relación laboral entre abogados, la implantación internacional de la abogacía española y la libre circulación de los profesionales del Derecho, fueron algunos de los temas que se trataron. ‘La nueva abogacía, los nuevos abogados, ¿cómo y para qué?’, era el lema de fondo de la ponencia y las comunicaciones que se presentaron.

A este respecto, debemos señalar que el Colegio de Abogados de Ciudad Real estuvo representado a través de sendas comunicaciones sobre la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa (presentada por los compañeros Ataulfo Solís, Santiago Ballesteros, Ramón García y





Néstor Aparicio) y sobre la exigencia de mantener unos baremos máximos en cuanto a honorarios (de D. José Luis Vallejo, presidente del Consejo Autonómico de la Abogacía). Tras dos días de intensos debates, las conclusiones de la primera de las comunicaciones fueron aprobadas por los congresistas sin ningún voto en contra, después de la defensa que realizaron los responsables del texto y la discusión que se originó entre los congresistas. Diferente fue la suerte de la conclusión de la comunicación de D. José Luis Vallejo, pues fue incorporada al texto definitivo de la ponencia sin apenas discusión, tras llegar a un acuerdo con el presidente de la ponencia sobre la redacción definitiva de la conclusión.

El congreso ofrecía además diferentes conferencias –portales– sobre otros temas de indudable interés para la abogacía, como la incidencia de la discapacidad en la propiedad horizontal, el derecho medioambiental, los menores, la justicia en el deporte o el urbanismo. Como no podía ser de otra forma, los portales –y, en especial, el trato personal con compañeros venidos de toda España– han estimulado el trabajo de los asistentes de Ciudad Real, cargando con iniciativas y experiencias de todo tipo, de las que nos beneficiaremos sin duda a lo largo de

estos próximos años. Especial trascendencia tienen, por ejemplo, las transferencias que en materia de justicia debería asumir nuestra comunidad autónoma y en las que el colegio pretende ofrecer un papel preponderante, o la mejor prestación del turno de oficio y la asistencia jurídica al detenido, con especial atención a la retribución de los compañeros.

Sin duda, Zaragoza ha sido para muchos, un punto de ignición para dignificar la profesión y ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos, que es –en último término– la razón de nuestra profesión.

Conclusiones de la comunicación '**La Libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa**' presentada a la Ponencia 'Libertad y Seguridad':

**1ª.-** La libertad de expresión del abogado en el ejercicio de la defensa letrada, y muy especialmente en el ámbito del derecho penal, debe resultar inmune a cualquier tipo de restricción, con el solo límite del insulto o la descalificación gratuitas, siempre que se produzca en el marco contextualizado de la defensa letrada y respetando las normas legalmente limitativas.

**2ª.-** Propugnamos la necesidad de combatir las restricciones impuestas por jueces y tribunales en cualesquiera de sus manifestaciones, mien-

tras supongan obstáculos procesales, amenazas a la efectividad del derecho de defensa e interpretaciones formalistas, rigoristas o arbitrarias del citado derecho.

**3ª.-** Interesamos del Consejo General de la Abogacía Española y de los diferentes Colegios de abogados el impulso en la negociación y creación de comisiones mixtas (administración de justicia y abogacía) en la sede de cada demarcación colegial, que canalicen y solucionen las malas praxis y quejas sobre la actuación profesional de abogados, fiscales, jueces y funcionarios al servicio de la administración.

Conclusión de la comunicación sobre honorarios profesionales y criterios orientadores, presentada a la ponencia 'La defensa y la abogacía':

Se insta al CGAE a que mantenga la existencia de unos baremos máximos sobre honorarios, elaborados por los respectivos Colegios o Consejos de los Colegios de Abogados que permita tanto a los Colegios cumplir las funciones que le encomienda la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular los artículos 246, 335, como a los justiciables el efectivo ejercicio de su derecho constitucional a una tutela judicial efectiva en la medida en que puedan conocer las consecuencias económicas de una eventual condena en costas.

# ¿Problemas de imagen?



Comienza en este número esta sección en la que Atticus\* nos recordará, a modo de pinceladas, preceptos o normas que suelen olvidarse o no observarse en la práctica.

# Se Hace Saber

[ Por Atticus ]

## ■ Ley De Enjuiciamiento Civil

**Art. 231 LEC.** Subsanación.- El tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

## ■ Deontología

**Art. 13.5 LEC.-** El abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en rela-

ción con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.

## ■ Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

**Art. 6.-** Por el principio de imparcialidad, el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

## ■ Ley de la Jurisdicción-Contencioso Administrativa

**Art. 52.1.-** Recibido el expediente administrativo

en el Juzgado o Tribunal, (...) se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca demanda en el plazo de veinte días (...).

2.- Si la demanda no se presentare dentro de plazo, el Juzgado o la Sala, de oficio, declarará la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos legales si se presentase dentro del día en que se notifique el auto.

## ■ Abogado

Del latín “ad vocatus”, llamado a ayudar.

\* Atticus Finch, es el personaje de “Matar un ruiseñor”, la novela escrita por Harper Lee, ganadora del premio Pulitzer.

# ¡Déjate de cuentos!



- COMUNICACIÓN Y PRENSA
- DISEÑO GRÁFICO
- IMAGEN CORPORATIVA
- PUBLICIDAD
- DESARROLLO WEB
- CONTENIDOS



General aguilera, 3 - 28  
Tfno.: 926 27 48 26 - Fax 926 27 48 88  
13001 CIUDAD REAL  
[redaccion@betacomunicacion.com](mailto:redaccion@betacomunicacion.com)

# Junta de Gobierno

### ■ SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA MAYORES (SOJMA)

#### Renovación del Convenio con el Ayuntamiento de Ciudad Real

Como consecuencia del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en septiembre, el pasado día 24 del mismo mes, el Colegio y el Ayuntamiento de Ciudad Real renovaron el Convenio por el que, desde el año 2006, el Servicio de Orientación Jurídica para Mayores (SOJMA), creado por el primero con el apoyo de la Fundación para los Derechos Humanos del Consejo General de la Abogacía Española, presta sus servicios a los mayores de Ciudad Real.

Al acto de firma asistieron el Decano del Colegio, Cipriano Arteché, y la Alcaldesa de Ciudad Real, Rosa Romero, que estuvieron acompañados por la Directora del SOJMA, María Alemany, la Concejala de Bienestar Social, Amparo Messía de la Cerda, y la Diputada 2ª de la Junta de Gobierno del Colegio, Elena Gómez.



La prestación del servicio de asesoramiento a los mayores se realiza en las dependencias de la Concejalía de Bienestar Social por los seis Letrados del SOJMA durante dos días a la semana. El Ayuntamiento financia el Servicio con una aportación de 9.000 € anuales.

## Reunión en Ciudad Real de los Servicios de Orientación Jurídica para Mayores.

El pasado 22 de octubre, como iniciativa de la Fundación de Derechos Humanos del Consejo General de la Abogacía Española y el Colegio, tuvo lugar en el Hotel Alfonso X de Ciudad Real una reunión de los Servicios de Orientación Jurídica para Mayores de varios Colegios de Abogados: Ciudad Real, Madrid y Córdoba. A dicha reunión asistieron los Directores de estos servicios –María Alemany, Margarita Girón y Miguel Orense, respectivamente- junto con algunos Letrados de los mismos y varios representantes de la Universidad Rey Juan Carlos I. La reunión, dividida en dos sesiones de mañana y tarde, estuvo presidida por Fernando Oliván, Director de la

Fundación de Derechos Humanos del CGAE, y contó con la presencia del Decano del Colegio, Cipriano Arteche, y de la Concejala de Bienestar Social del Ayuntamiento de Ciudad Real, D<sup>a</sup>. Amparo Messía de la Cerda, debido a su carácter de firmante del Convenio con el Colegio

El objeto de la convocatoria era tratar diversas cuestiones relacionadas con la problemática con la que se encuentran estos servicios -entre otras la aplicación de la Ley de Dependencia-, así como la elaboración de una propuesta al Consejo General de la Abogacía Española para la creación en su seno de una Subcomisión de Derecho del Mayor que aglutine los esfuerzos de los Colegios de Abogados en esta materia y que incluso pueda ser el origen de un Congreso anual de Derecho del Mayor.



## ■ ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA: TRASLADO A LA SEDE DEL COLEGIO

La Junta de Gobierno acordó en el mes de julio cesar desde el pasado 1 de octubre en el arrendamiento relativo al local en el que tenía su sede la Escuela de Práctica Jurídica y trasladar la misma a la del Colegio. Esto fue debido a que la situación material en que se encuentra dicho local obligaba a acometer de forma inmediata una serie de reformas (techos, instalaciones de aire acondicionado, etc.) de un elevado coste económico. Además, la próxima finalización de la prórroga del contrato de arrendamiento, entonces en vigor, hacía suponer un nuevo incremento de la renta del mismo.

Las necesidades puntuales de disponer de un salón de actos para la celebración de Juntas Generales, actos institucionales, cursos, etc. se irán solventando mediante la utilización de otros salones de actos de la localidad (Cámara de Comercio, etc.).

## ■ SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

El Colegio viene realizando una serie de acciones en relación con algunos expedientes de siniestros comunicados en su día a la anterior compañía aseguradora de la responsabilidad civil profesional, HCC Europe (desde el 1 de julio de 2006 es ARCH INSURANCE). HCC Europe, como consecuencia de la no renovación de la póliza suscrita, adoptó la postura de rechazar la cobertura de determinados siniestros de forma injustificada (en el caso de nuestro Colegio se trata solo de cuatro siniestros). Ante ello, todos los Colegios afectados, junto con la Correduría AON SERVICES encargada de contratar para el Consejo General de la Abogacía Española este tipo de pólizas, decidieron interponer las oportunas reclamaciones ante el Departamento de Atención al Cliente de HCC Europe, con el fin de que, ante la previsible desestimación de las mismas por dicho departamento, se pudiera presentar una denuncia ante la Dirección General de Seguros, lo que se efectuó el pasado mes de julio.

El pasado mes de septiembre, la Dirección General de Seguros ha resuelto favorablemente la reclamación interpuesta por el Colegio de Abogados de Valencia. Dado que el texto de dicha reclamación tiene la misma fundamentación jurídica que el correspondiente a las reclamaciones del resto de Colegios de Abogados afectados, es de esperar que la reclamación presentada por nuestro Colegio tenga el mismo resultado. Las resoluciones de la Dirección General de Seguros no son vinculantes pero tendrán mucha importancia de cara a una solución arbitral del conflicto o bien al procedimiento judicial que pueda llegar a entablarse contra HCC Europe. En la medida en que se vayan produciendo novedades se dará cuenta de las mismas a los colegiados.

## ■ ANTICIPO POR INTERNET DEL PAGO DEL TURNO DE OFICIO (CONFIRMING)

Desde el pasado mes de julio está disponible en la web del Colegio el acceso al sistema de adelanto del pago del Turno de Oficio. Esta posibilidad, fruto de un Convenio con el Colegio de Abogados de Madrid, permite que, mediante la modalidad de confirming, los Letrados integrantes del Turno de Oficio –unos 220– puedan ordenar el anticipo de las cantidades que el Colegio certifica en cada trimestre, evitando de esta forma esperar alrededor de 90 días para que se produzca el pago por el Ministerio de Justicia.

La aplicación implantada en la web del Colegio también permite a los Letrados que lo deseen consultar las cantidades que el Colegio ha certificado respectado a cada uno en el trimestre correspondiente, aún cuando no estén interesados en ordenar el adelanto del pago.

El acceso al sistema de anticipo se realiza a través del apartado Turno de Oficio existente en el Área de Colegiados (<http://www.icacr.es/confirming.asp>). En él se puede encontrar la guía de utilización y la solicitud de adhesión que es necesario remitir cumplimentada al Colegio para estar incluido en el sistema.



## ■ 0,7 %: PROYECTOS HUMANITARIOS

La Junta de Gobierno acordó destinar 600 euros a SOLMAN para la financiación de un beca de estudios en Guatemala, y 100 euros para el Banco de Alimentos. La finalidad de esta asociación es distribuir alimentos a las personas más necesitadas en la provincia de Ciudad Real.

## ■ ASUNTOS DE TRÁMITE

La Junta de Gobierno se ha reunido en tres ocasiones: 28 de junio, 18 de julio y 13 de septiembre.

Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

### Honorarios:

Se han resuelto 27 expedientes: 9 estimaciones, 11 desestimaciones y 7 informes.

### Deontología profesional:

Se han incoado 6 expedientes de información previa y se han resuelto con archivo 12 informaciones previas y con sanción 2 informaciones previas y 4 expedientes sancionadores.

Altas en el Turno de Oficio: 2

## ■ ALTAS DE COLEGIADOS:



Nº. Colegiado	Apellidos y Nombre	Localidad
<b>Ejercientes</b>		
2633	Montealegre Barrilero, Gema	Alcazar de San Juan
2634	Nieto Montero, Javier	Pozuelo de Calatrava
2636	Mansilla Fernández, Mario	Ciudad Real
2637	Morales Mena, Rosario	Puertollano
2638	Bautista Tajuelo, Guillermo	Alcazar de San Juan
<b>No Ejercientes</b>		
2635	Gracia Cordoba, Jesus	Ciudad Real

# La web colegial se renovará en breve

[ Por Carlos Bruno Granados ]

**E**n esta ocasión estoy con todos vosotros para dar cuenta de la nueva imagen de la web colegial, la cual tras muchos meses de trabajo verá la luz en breve.

Se trata de una imagen renovada, con el fin de dotarla de una mejor navegabilidad, ya que se ha mantenido la información que ya ofrecía en el anterior diseño, añadiendo determinados apartados de nueva creación.

La nueva web colegial se distribuirá en tres columnas. La de la izquierda estará dedicada a la información corporativa del Colegio, además aquí se puede entrar al Área de Colegiados, de acceso exclusivo para los colegiados. En este apartado, encontraréis las distintas guías profesionales (colegiados, juzgados...), los servicios que ofrece nuestro Colegio, el apartado del Turno de Oficio con la publicación mensual de los listados de asistencia al detenido y violencia doméstica, el apartado de Honorarios que incluye toda la normativa al respecto y el Foro de Debate. En este mismo área podéis encontrar el apartado de Jurisprudencia, que como os hemos venido anunciando en ante-

riores artículos se trataba un ambicioso proyecto del Colegio consistente en crear una base de datos con toda la jurisprudencia que emana de nuestra Audiencia Provincial. Sin embargo este proyecto ha sido cancelado ante la publicación por parte del Centro de Documentación Jurisprudencial del Consejo General del Poder Judicial de dos bases de datos de acceso público con todas las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales de España, de ahí que en dicho apartado encontraréis un enlace a los Fondos Jurisprudenciales del CENDOJ que se ofrecen desde la página web del C.G.P.J. ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)).

A continuación encontraréis un apartado de nueva creación, se trata del Servicio de Confirming, cuya información os hemos facilitado en anteriores artículos. Es un espacio independiente del que creemos es necesario dotar a la web colegial dada su importancia.

Otras secciones que forman parte del acceso a la información colegial son los que tienen que ver con las distintas asociaciones de nuestro colegio (AJA y Foro Social), habiéndose creado un apartado específico denominado Ocio y Cultura, donde se ofrecerá toda la información que genere la comisión de cultura del colegio y en especial la información relativa al club de senderismo.

El resto de apartados son los habituales de Descargas y Enlaces. En Descargas continuaremos publicando toda aquella normativa que consideremos de interés para nuestra profesión. En el apartado de Bibliografía podéis consultar una base de datos que con-

tiene 30.000 volúmenes de temática jurídica, fruto del acuerdo firmado por nuestro Colegio y la Librería Cilsa.

En la zona central de la web se encuentra la información pública de los distintos servicios que presta nuestro colegio a la ciudadanía, como puede ser la información relativa al Turno de Oficio, así como las áreas temáticas de derecho del mayor, violencia doméstica y orientación jurídica y social para extranjeros, junto con toda la información relativa a la Escuela de Práctica Jurídica de nuestro Colegio.

En la columna de la izquierda encontraréis todo lo que tiene que ver con el acceso a la zona restringida de la web, continuando vigente la opción de acceso mediante el certificado de firma electrónica o bien mediante el nombre de usuario y contraseña del colegiado. Así mismo encontraréis los apartados de noticias, tanto las generadas por nuestro colegio, como las noticias jurídico-económicas facilitadas por Experiencia Jurídica.

Igualmente se ha incorporado un nuevo apartado de Encuestas, donde de manera periódica nuestro Colegio tratará un tema de actualidad con la posibilidad de que los colegiados pueden opinar sobre el mismo.

En esta zona de la web encontraréis varios enlaces de interés. Se trata de los accesos a los Servicios que ofrece el certificado de firma electrónica, entre los que destaca especialmente el sistema Lexnet, el acceso a la web del Consejo General de la Abogacía Española y acceso a la web de Justicia Gratuita, herramienta creada

por el C.G.A.E. con el fin de facilitar toda la información relativa a este derecho, que incluye un simulador económico y la posibilidad de efectuar la solicitud de concesión de dicho beneficio vía online.

En cuanto a los servicios gratuitos de cálculo de honorarios, intereses, directorios y demás esto se seguirán ofreciendo desde la web colegial, para lo cual no tenéis nada más que acceder a través del enlace de Lextools, situado en la parte inferior de la columna derecha de la web.

En definitiva se trata de una renovación total de la web colegial, junto con la incorporación de nuevos contenidos que esperamos sean de vuestro interés. Este cambio se ha llevado a cabo con el objetivo principal de dotar la web de una mejor navegabilidad que facilite su uso a todos los colegiados y por supuesto también a los ciudadanos que requieren algún tipo de información sobre nuestra profesión y los servicios que presta nuestro colegio.

Esperemos que la nueva imagen que presenta la web sea de vuestro agrado y sobre todo sirva para facilitaros vuestra tarea profesional diaria, para lo cual y ante cualquier duda, crítica o sugerencia os invito, como siempre, a que nos las hagáis llegar a través de la dirección de correo electrónico del Colegio.

En su momento os comunicaremos la puesta en marcha de la nueva web.

Saludos.

[carlosbruno@icacr.com](mailto:carlosbruno@icacr.com)

# Párrafos para pensar

En esta sección, cuya andadura comienza en este número, incluiremos textos que por su contenido puedan ayudarnos a reflexionar sobre cuestiones de actualidad, cultura, pensamiento, derechos humanos, etc.

*Tolerancia significa admitir la alteridad étnica, cultural, sexual o de convicción. La tolerancia es un valor elevado porque se fundamenta en la dignidad humana del individuo. Puedo exigir respeto frente a mi convicción, también de aquel que la considera equivocada, porque el respeto no se dirige al contenido de mi convicción sino a mí mismo que me identifico con ella. Si el otro considera mala la convicción intentará disuadirme, si me quiere bien. Discutiremos, pero a la vez nos toleramos. La fundamentación de la tolerancia en la convicción de la dignidad de la persona constituye una fundamentación sólida. Ahora bien, allí donde la tolerancia se eleva a valor supremo, allí donde ella misma se coloca en el lugar de las convicciones que hay que respetar, se vuelve infundada y se anula a sí misma.*

*El postulado de respetar otras convicciones se convierte entonces en exigencia de no tener convicciones que hagan posible considerar equivocadas las opuestas; convicciones que uno no esté dispuesto a convertir en hipótesis. Por tanto, convicciones que uno intenta llevar a otros y con ayuda de las cuales uno intenta disuadir a otros de las suyas. Tener convicciones entonces ya se considera intolerancia. El postulado de tolerancia se transforma en una dogmatización intolerante del relativismo como cosmovisión predominante.*

**SPAEMANN, Robert.** "Europa: comunidad de valores u ordenamiento jurídico", fragmento de la conferencia pronunciada el 28 mayo de 2004 en la Universidad de Navarra.

Robert Spaemann (Berlín 1927) es Profesor Emérito en Filosofía de la Universidad de München (Alemania) y su obra filosófica está dedicada fundamentalmente al ámbito de la filosofía práctica.

## **EL TERCER HOMBRE (1949)**

Película dirigida por Carol Reed

Basada en la novela homónima de Graham Greene

Guión de Carol Reed, Mabbie Poole y Graham Greene.

Protagonizada por Orson Welles, Joseph Cotten y Alida Valli

(Escena en la noria del Parque de Atracciones del Präter de Viena. Diálogo entre Holly Martins (Joseph Cotten) y Harry Lime (Orson Welles) mientras contemplan desde arriba a los visitantes del Parque. Transcripción de la versión doblada al español).

Holly Martins: *¿Has visto a alguna de tus víctimas?*

Harry Lime: *No me resulta agradable hablar de esto. ¿Víctimas? No seas melodramático. Mira ahí abajo. ¿Sentirías compasión por alguno de esos puntitos negros de ahí abajo si dejara de moverse? Si te ofreciera 20.000\$ por cada puntito que se parara ¿me dirías que me guardara mi dinero o empezarías a calcular los puntitos que serías capaz de parar? Y libre de impuestos amigo, libre de impuestos. Hoy es la única forma de ganar dinero... Temo que no acabas de ver las cosas con claridad. Nadie piensa en términos de seres humanos. Los gobiernos no lo hacen. Por qué lo íbamos a hacer nosotros."*

(Harry Lime se dedicaba en Viena, tras la Segunda Guerra Mundial, al contrabando de penicilina adulterada)

# Ciudadactual

se mueve en bici

## Ubicaciones en:

**1** en Plaza Mayor ▶ detrás del Ayuntamiento

**2** en Hospital General

**1** en Paraninfo UCLM ▶ detrás del Rectorado

**1** en Pabellón Puerta de Santa María

**1** en Polideportivo Príncipe Juan Carlos

**1** en Estación AVE



Para retirar una bicicleta,  
se enviará un SMS al  
600 124 125  
con el texto:

coger b "n° de bicicleta"  
c "n° de candado"  
"código personal"



Para dejar una bicicleta,  
se enviará un SMS al  
600 124 125  
con el texto:

dejar b "n° de bicicleta"  
c "n° de candado"  
"código personal"



Caja Rural de Ciudad Real y el Colegio de Abogados de Ciudad Real ponen a su disposición una **exclusiva oferta de productos y servicios** diseñados para facilitarle su vida profesional y personal, entre los que destacamos:

**Anticipos  
de Turno  
de Oficio**

Destinado a **anticipar los derechos de cobro** del turno de oficio a todos los Colegiados desde

**Euribor + 0,35%**

**Fórmula  
Ahorro-  
Protección**

**10**

**Caja Rural** le ofrece una excelente combinación para que usted disfrute de la **mejor protección y ahorro para su futuro** al mismo tiempo que se beneficia de importantes deducciones fiscales.

(Esta oferta está compuesta por un Seguro de Incapacidad Laboral, Seguro Individual de Accidentes, Plan de Pensiones y Plan de Ahorro Rural Fleximax)

Además, por la contratación de **Fórmula Ahorro-Protección 10**, Caja Rural de Ciudad Real **le regala un Seguro de Retirada de Carnet** durante el primer año con indemnización mensual de 300 €.

**Descubra muchas más ventajas... Hágase cliente**